

Registro: 2025825

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 20 de enero de 2023 10:21 horas	Tesis: V.3o.C.T.2 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

RESOLUCIONES DICTADAS EN EL JUICIO DE AMPARO. SON NULAS CUANDO LAS FIRMAS ELECTRÓNICAS DE LA O EL TITULAR DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL Y DE LA SECRETARIA O SECRETARIO SON DE DIVERSA FECHA A LA DE SU EMISIÓN E, INCLUSO, DE UN DÍA INHÁBIL CONFORME A LA LEY DE AMPARO Y A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto el Juez de Distrito dictó resolución, la cual fue firmada electrónicamente tanto por él como por el secretario, en una fecha diversa a la de su emisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que son nulas las resoluciones dictadas en el juicio de amparo cuando las firmas electrónicas de la o el titular del órgano jurisdiccional y de la secretaria o secretario son de diversa fecha a la de su emisión e, incluso, de un día inhábil conforme a la Ley de Amparo y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al tratarse de un requisito esencial de validez y, por ello, procede revocarlas y ordenar reponer el procedimiento.

Justificación: Lo anterior, porque si al resolver alguno de los recursos previstos en la Ley de Amparo, el tribunal revisor advierte que del expediente físico y del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), la resolución recurrida fue firmada de manera electrónica por el titular del órgano jurisdiccional y por el secretario en una fecha diversa a la de su emisión e, incluso, en un día inhábil, ello produce su nulidad. En efecto, en términos de los artículos 60, 61 y 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, para la validez de las resoluciones judiciales, éstas deberán estar firmadas por el titular del juzgado o tribunal y autorizadas por el secretario o secretaria adscrito a ese órgano jurisdiccional que da fe, por lo que dichos preceptos legales son aplicables para los expedientes electrónicos en que las actuaciones deben contener firma electrónica mediante la evidencia criptográfica, tal como se desprende del considerando décimo primero, artículos 5 y 12, y transitorio sexto del Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico. En ese orden, si la resolución no fue firmada por el titular y por el secretario del órgano jurisdiccional en la fecha de su dictado, es claro que equivale a la nada jurídica, es decir, a la ausencia de tales firmas. Entonces, carece de un requisito esencial, lo que produce su nulidad y, por ello, procede revocar la resolución recurrida y ordenar reponer el procedimiento a efecto de que se dicte la que corresponda, la cual deberá ser firmada electrónicamente por los servidores públicos en la fecha de su emisión y en días hábiles.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo en revisión 90/2021. 14 de diciembre de 2021. Mayoría de votos. Disidente: Cecilia Aguilera Ríos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Max Adrián Gutiérrez Leyva.

Nota: El Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación (Firel) y al expediente electrónico citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXII, Tomo 2, julio de 2013, página 1667, con número de 2361.

Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 5 de agosto de 2022 a las 10:13 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 16, Tomo V, agosto de 2022, página 4526, con número de 2025065, se publica nuevamente con la modificación en el número de identificación que el propio tribunal ordena sobre la tesis originalmente enviada.

Esta tesis es objeto de las denuncias relativas a las contradicciones de criterios 387/2022 y 397/2022, pendientes de resolverse por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta tesis se republicó el viernes 20 de enero de 2023 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025791

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 20 de enero de 2023 10:21 horas	Tesis: PC.I.C. J/24 C (11a.)
Instancia: Plenos de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

ACCIÓN CAUSAL. PROCEDE LA VÍA CIVIL CUANDO HA PRESCRITO O CADUCADO LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA Y SE PRETENDE EL COBRO DE UN PAGARÉ EMITIDO POR LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE DOCUMENTA UN PRÉSTAMO OTORGADO A UN MIEMBRO DE ESA CORPORACIÓN, CONFORME A LA LEY QUE LA REGULA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios distintos al analizar cuál era la vía procesal en que debe tramitarse la acción causal que se ejerce cuando ha prescrito o caducado la acción cambiaria directa y se pretende el cobro de un pagaré que documenta un préstamo otorgado a un miembro de la Policía Preventiva por la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, conforme a su ley; siendo que para tres tribunales contendientes la conducente era la vía mercantil, mientras que para los otros dos era la vía civil en la que debía intentarse dicha acción.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Civil del Primer Circuito determina que es procedente la vía civil, en asuntos en los que se intenta la acción causal debido a que prescribió o caducó la acción cambiaria directa y se refiere como negocio subyacente un préstamo otorgado a un miembro de la Policía Preventiva por la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal –actualmente Ciudad de México–, documentado a través de un pagaré, toda vez que tal negocio se trata de un mutuo.

Justificación: Conforme con los criterios sustentados en las jurisprudencias 1a./J. 23/2020 (10a.) y 1a./J. 5/2021 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de títulos y subtítulos: "ACCIÓN CAUSAL. CUANDO SE EJERCE POR HABERSE EXTINGUIDO LA ACCIÓN CAMBIARIA, DEBE ATENDERSE A LAS OBLIGACIONES CONSIGNADAS EN EL NEGOCIO JURÍDICO SUBYACENTE, CON INDEPENDENCIA DE LO PACTADO EN EL TÍTULO DE CRÉDITO." y "ACCIÓN CAUSAL. LA VÍA MERCANTIL NO ES LA ÚNICA QUE PROCEDE PARA SU EJERCICIO.", se concluye que en el ejercicio de la acción causal resulta determinante la definición de la naturaleza del negocio subyacente, es decir, la vía depende de la naturaleza de la relación jurídica que haya dado lugar a la emisión del título valor. En ese sentido, el préstamo aludido no se vincula con un acto de comercio, sino que se trata de una prestación de carácter laboral que otorga la mencionada institución atento a la función de seguridad social que ejerce conforme a la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, –en sus artículos 1o., 2o. y 3o.– y al cumplimiento del principio constitucional de previsión social consagrado en la Carta Magna –artículo 123, apartado B, fracción I–; de ahí que, en ese tipo de préstamos, la relación jurídica subyacente deriva de un acto ajeno a lo comercial, realizado entre personas que no tienen la calidad de comerciantes en términos de lo previsto en el artículo 358 del Código de Comercio, pues no consta que hubiesen tenido como destino un acto mercantil, ni que las partes se dediquen a actos de esa naturaleza, sino al contrario, las menciones que se hacen de algunas de sus modalidades en la ley que los regula, se refiere a la de "adquisición de productos de consumo básico", o bien, "de uso duradero" –artículos 43 y 44–, como es el caso de los créditos a corto y mediano plazo, por ejemplo; mientras que algunas de sus características –temporalidad, límite máximo por el que pueden realizarse los descuentos respectivos y, en ciertos

Semanario Judicial de la Federación

casos, posibilidad de renovación–, revelan una naturaleza ajena a la puramente mercantil; sin que el hecho de que se permita que generen intereses implique que tengan una finalidad de lucro, pues éste no es su fin inmediato, dado que tales intereses forman parte del patrimonio del organismo otorgante y, por ende, su cobro sirve para financiarlo a fin de continuar proporcionando las prestaciones y/o servicios de seguridad social que presta. Por tanto, los citados préstamos se identifican con el contrato de mutuo regulado conforme a lo dispuesto en el artículo 2384 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, pues son otorgados por una determinada cantidad de dinero que es entregada y quien la recibe se compromete a devolverla –en su integridad– mediante pagos quincenales, lo que revela los rasgos distintivos de la mencionada figura jurídica de naturaleza civil.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 2/2022. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Cuarto, Sexto, Noveno, Décimo Tercero y Décimo Quinto, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 16 de agosto de 2022. Mayoría de trece votos de los Magistrados María del Carmen Aurora Arroyo Moreno, Paula María García Villegas Sánchez Cordero, Adalberto Eduardo Herrera González, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, Hortencia María Emilia Molina de la Puente, Gonzalo Hernández Cervantes, Martha Gabriela Sánchez Alonso, Fernando Rangel Ramírez, Gonzalo Arredondo Jiménez, Judith Moctezuma Olvera, Alejandro Sánchez López, Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo y Ma. del Refugio González Tamayo (presidenta). Disidentes: Iliana Fabricia Contreras Perales, María Amparo Hernández Chong Cuy y Manuel Ernesto Saloma Vera, quienes formularon voto de minoría conjuntamente. Ponente: Adalberto Eduardo Herrera González. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 17/2021, el sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 515/2020, el sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver los amparos directos 349/2020, 350/2020, 353/2020, 354/2020, 419/2020, 525/2020, 93/2021 y 458/2021; el sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 496/2021, y el diverso sustentado por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver los amparos directos 240/2021 y 251/2021.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 23/2020 (10a.) y 1a./J. 5/2021 (10a.) de títulos y subtítulos: "ACCIÓN CAUSAL. CUANDO SE EJERCE POR HABERSE EXTINGUIDO LA ACCIÓN CAMBIARIA, DEBE ATENDERSE A LAS OBLIGACIONES CONSIGNADAS EN EL NEGOCIO JURÍDICO SUBYACENTE, CON INDEPENDENCIA DE LO PACTADO EN EL TÍTULO DE CRÉDITO." y "ACCIÓN CAUSAL. LA VÍA MERCANTIL NO ES LA ÚNICA QUE PROCEDE PARA SU EJERCICIO." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 9 de octubre de 2020 a las 10:19 horas y 23 de abril de 2021 a las 10:27 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 79, Tomo I, octubre de 2020, página 67, y 85, Tomo I, abril de 2021, página 249, con números de 2022180 y 2022985, respectivamente.

De la sentencia que recayó a los amparos directos 353/2020, 525/2020 y 93/2021, resueltos por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, derivó la tesis aislada I.6o.C. J/1 C (11a.), de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. PROCEDE LA VÍA CIVIL CUANDO LA RELACIÓN JURÍDICA SUBYACENTE QUE DIO ORIGEN A LA EMISIÓN DEL TÍTULO DE CRÉDITO RESPECTIVO ES UN CONTRATO DE MUTUO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de junio de 2022 a las 10:16 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 14, Tomo VII, junio de 2022, página 5909, con número de 2024776.

Semanario Judicial de la Federación

Esta tesis se publicó el viernes 20 de enero de 2023 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de enero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2025792

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 20 de enero de 2023 10:21 horas	Tesis: PC.X. J/12 A (11a.)
Instancia: Plenos de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Administrativa	

ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. TIENE ESE CARÁCTER LA RECOMENDACIÓN EMITIDA POR EL COMITÉ ACADÉMICO DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE MINATITLÁN PARA DAR DE BAJA DEFINITIVAMENTE A UN ALUMNO DE EDUCACIÓN SUPERIOR MATRICULADO EN DICHA INSTITUCIÓN EDUCATIVA, ASÍ COMO SU EJECUCIÓN (APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 12/2002).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes dictaron sentencias contradictorias, pues mientras uno de ellos desestimó la causa de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 1o., fracción I, y 5o., fracción II, todos de la Ley de Amparo, invocada por el recurrente director del Instituto Tecnológico de Minatitlán, y contra lo argumentado en los agravios, concluyó que los actos atribuidos a éste sí deben ser considerados como provenientes de una autoridad para efectos del juicio de amparo; el otro órgano jurisdiccional al analizar el recurso de revisión adhesiva interpuesto por el director del Instituto Tecnológico de Minatitlán, consideró fundados los motivos de disenso expuestos, al estimar actualizada la causa de improcedencia prevista en dichos preceptos, al no asistirle la calidad de responsable a la autoridad recurrente adhesiva, y a las demás designadas por el inconforme principal.

Criterio jurídico: El Pleno del Décimo Circuito determina que las cuestiones relativas a la recomendación de baja definitiva de un alumno activo emitida por el Comité Académico del Instituto Tecnológico de Minatitlán, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, constituye un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, porque dicha recomendación se traduce en el ejercicio de una potestad administrativa, con relación de supra a subordinación, que tiene su origen en una disposición integrada al orden jurídico nacional y que implica un acto unilateral, pues independientemente de que la recomendación sea o no justificada, dicho acto limita el acceso de una persona a la educación superior desplegando un acto de imperio.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 12/2002, de rubro: "UNIVERSIDADES PÚBLICAS AUTÓNOMAS. LA DETERMINACIÓN MEDIANTE LA CUAL DESINCORPORAN DE LA ESFERA JURÍDICA DE UN GOBERNADO LOS DERECHOS QUE LE ASISTÍAN AL UBICARSE EN LA SITUACIÓN JURÍDICA DE ALUMNO, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO.", sostuvo, en lo medular, que una vez que una persona cumple con los requisitos que le permiten adquirir la categoría de alumno previstos en las respectivas disposiciones legislativas y administrativas, incorpora en su esfera jurídica un conjunto específico de derechos y obligaciones, por lo que la determinación mediante la cual una universidad pública autónoma la expulsa, o por tiempo indefinido le impide continuar disfrutando de dicha situación jurídica, constituye un acto de autoridad impugnabile a través del juicio de amparo. Ahora bien, ese criterio jurisprudencial resulta aplicable analógicamente al caso en concreto, pues en principio, se tiene que el Instituto Tecnológico de Minatitlán es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, que imparte educación superior, con autonomía técnica, académica y de gestión, de conformidad con lo que dispone el artículo 3o., fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se encuentra adscrito al Tecnológico Nacional de México. En esta tesitura, ese criterio jurisprudencial resulta aplicable

Semanario Judicial de la Federación

aun tratándose del Instituto Tecnológico de Minatitlán, pues tal y como acontece en las universidades públicas autónomas, en los casos en que una persona cumple con los requisitos que le permiten adquirir la categoría de alumno en un instituto adscrito al Tecnológico Nacional de México, incorpora a su esfera jurídica un conjunto específico de derechos y obligaciones; por tanto, la determinación mediante la cual el Comité Académico del Instituto Tecnológico de Minatitlán, recomienda la baja definitiva de un alumno matriculado en tal institución educativa, constituye un acto de autoridad impugnabile a través del juicio de amparo, porque dicho acto –baja definitiva– se traduce en el ejercicio de una potestad administrativa, expresión de una relación de supra a subordinación, que tiene su origen en una disposición integrada al orden jurídico nacional y que implica un acto unilateral, pues independientemente de que en el fondo la baja sea justificada o no, resulta claro que dicha actuación limita el acceso de una persona a la educación superior, desplegando un acto de imperio como requisito para constituirse como acto de autoridad, pues respecto a la determinación del Instituto Tecnológico de Minatitlán, en el sentido de que el alumno no reúne más los requisitos para seguir con tal carácter en dicha institución educativa, no se le da la oportunidad de oponerse a dicha actuación.

PLENO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Contradicción de criterios 21/2022. Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados del Décimo Circuito. 29 de noviembre de 2022. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Alfredo Barrera Flores (presidente), Ángel Rodríguez Maldonado, Cuauhtémoc Cárlock Sánchez, Eduardo Antonio Méndez Granado, Carlos Solís Briceño y Jerónimo José Martínez Martínez. Ponente: Jaime Flores Cruz; en ausencia hizo suyo el asunto Alfredo Barrera Flores. Secretario: Iván Osbaldo Jacobo Cortés.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, en el amparo en revisión 270/2021, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 359/2021.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 12/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, marzo de 2002, página 320, con número de 187358.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de enero de 2023 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de enero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2025794

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 20 de enero de 2023 10:21 horas	Tesis: PC.XXII. J/5 A (11a.)
Instancia: Plenos de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Comn, Administrativa	

AMPARO CONTRA LEYES TRIBUTARIAS QUE PREVÉN EL COBRO DE DERECHOS POR INSCRIPCIÓN ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD CUYA RETENCIÓN ES REALIZADA POR UN AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COMO UN NOTARIO. LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE REGULA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LAS DISPOSICIONES QUE CONDICIONAN SU PROCEDENCIA A QUE SE PRESENTE OPORTUNAMENTE RESPECTO DE LA AFECTACIÓN PATRIMONIAL, NO ES APLICABLE A LOS CASOS EN QUE AÚN NO SE OTORGA EL INSTRUMENTO O LA ESCRITURA PÚBLICA QUE DA PIE A LA EROGACIÓN DE LOS RECURSOS [INTERPRETACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 81/2019 (10a.), 2a./J. 82/2019 (10a.) y 2a./J. 83/2019 (10a.)].

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes interpretaron las jurisprudencias 2a./J. 81/2019 (10a.), 2a./J. 82/2019 (10a.) y 2a./J. 83/2019 (10a.) emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y llegaron a conclusiones diversas, pues uno estimó que el plazo para presentar la demanda de amparo no debía computarse únicamente a partir de que se resintió la afectación patrimonial, sino hasta que se celebraron los actos jurídicos que dieron nacimiento a las contribuciones, en tanto que los otros dos Tribunales contendientes llegaron a la conclusin de que, invariablemente, el plazo debía computarse a partir de la afectación patrimonial.

Criterio jurdico: El Pleno del Vigésimo Segundo Circuito determina que las jurisprudencias 2a./J. 81/2019 (10a.), 2a./J. 82/2019 (10a.) y 2a./J. 83/2019 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no regulan el supuesto en que la afectación patrimonial se ha dado sin que se demuestre además la celebracin de los actos jurídicos y, por ende, no son aplicables para definir ese supuesto de hecho. En tal virtud, también determina que en esos casos la procedencia del juicio de amparo está condicionada a que el quejoso resienta la afectación patrimonial y se otorgue la escritura pública que contiene los actos jurídicos que dan pie a la erogación de los recursos.

Justificacin: En la ejecutoria dictada en el amparo en revisin 1167/2015, de donde derivaron las citadas jurisprudencias, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que el plazo para promover la demanda de amparo contra el acto de aplicacin de normas tributarias que prevén el cobro de derechos relativos a la inscripcin de diversas operaciones ante el Registro Público de la Propiedad realizado por un auxiliar de la administracin pública, debe computarse a partir de que el solicitante del amparo resiente la afectación patrimonial, porque es en ese momento que se coloca en los supuestos normativos que regulan los preceptos legales y porque la entrega de los recursos al referido auxiliar se hace con la concurrencia de su voluntad, con recursos que tiene a su disposicin y que decide entregar, lo que implica una afectación patrimonial en su perjuicio. Sin embargo, para arribar a tal conclusin analizó supuestos jurídicos en donde la afectación patrimonial se había dado de manera concomitante con el otorgamiento de la escritura que dio pie a la erogación de los recursos; por ende, dichas jurisprudencias son inaplicables en el supuesto en que únicamente exista la entrega de los recursos al notario pero aún no se otorga el instrumento o la escritura pública que da lugar a considerar la existencia de un verdadero acto de retención. En tal virtud, atendiendo a que el interés jurdico debe acreditarse plenamente y no inferirse a base de presunciones y que el amparo no puede ocuparse de artículos cuya

Semanario Judicial de la Federación

aplicación no está demostrada plenamente, se concluye que la sola entrega de los recursos económicos sin la celebración del acto jurídico notarial que le da origen, no lo acredita, pues se desconoce qué precepto es el efectivamente aplicado; de ahí que la promoción del juicio de amparo está condicionada a que se reúnan ambos requisitos, esto es: 1) cuando el justiciable resintió la afectación patrimonial, y 2) se llevó a cabo la escritura pública que contiene el acto jurídico que originó el pago de derechos, pues sólo de esta forma se tiene por acreditada de manera cierta e indudable la aplicación de la norma, pues se conoce que sus efectos trascendieron en la esfera jurídica del justiciable y se tiene conocimiento de manera plena cuál fue el precepto que lo originó.

PLENO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Contradicción de criterios 1/2022. Entre los sustentados por el Primer, el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, todos en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito. 28 de septiembre de 2022. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Carlos Hernández García, Enrique Villanueva Chávez, Eustacio Esteban Salinas Wolberg, Marisol Castañeda Pérez y Ramiro Rodríguez Pérez, quien formuló voto aclaratorio. Ponente: Carlos Hernández García. Secretario: Rodrigo Núñez Hernández.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver los amparos en revisión 307/2021 y 385/2021, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 185/2021, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 64/2020.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 81/2019 (10a.), 2a./J. 82/2019 (10a.) y 2a./J. 83/2019 (10a.), de títulos y subtítulos: "AMPARO CONTRA LEYES TRIBUTARIAS. CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DEL ACTO DE APLICACIÓN REALIZADO POR UN TERCERO EN AUXILIO DE LA ADMINISTRACIÓN, PARA DETERMINAR LA FECHA DE INICIO DEL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA RESPECTIVA, RESULTA RELEVANTE SI EL CONTRIBUYENTE TIENE BAJO SU RESGUARDO LOS RECURSOS QUE SE ENTERAN POR AQUÉL.", "AMPARO CONTRA LEYES TRIBUTARIAS. CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DEL ACTO DE APLICACIÓN REALIZADO POR UN TERCERO EN AUXILIO DE LA ADMINISTRACIÓN QUIEN ENTERA A LA HACIENDA PÚBLICA LOS RECURSOS RESPECTIVOS, PREVIA ENTREGA DE ÉSTOS POR EL CONTRIBUYENTE, LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ESTÁ CONDICIONADA A QUE SE PRESENTE OPORTUNAMENTE RESPECTO DE ESA AFECTACIÓN PATRIMONIAL." y "AMPARO CONTRA LEYES TRIBUTARIAS. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA CONTRA LAS NORMAS QUE REGULAN EL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES Y LOS DERECHOS POR INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO LOS IMPUESTOS ADICIONALES CORRESPONDIENTES, CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN REALIZADA POR UN NOTARIO PÚBLICO, INICIA A PARTIR DE QUE EL CONTRIBUYENTE TIENE CONOCIMIENTO DE LA AFECTACIÓN PATRIMONIAL RESPECTIVA." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de junio de 2019 a las 10:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 67, Tomo III, junio de 2019, páginas 1961, 1963 y 1964, con números de 2020054, 2020055 y 2020056, respectivamente.

La parte conducente de la ejecutoria dictada al resolver el amparo en revisión 1167/2015 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de junio de 2019 a las 10:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 67, Tomo III, junio de 2019, página 1935, con número de 28711.

Semanario Judicial de la Federación

Esta tesis se publicó el viernes 20 de enero de 2023 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de enero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2025797

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 20 de enero de 2023 10:21 horas	Tesis: PC.I.A. J/21 A (11a.)
Instancia: Plenos de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Administrativa	

AMPARO INDIRECTO CONTRA LOS LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE OTORGA EL PAGO POR CONCEPTO DE AGUINALDO AL PERSONAL TÉCNICO OPERATIVO, DE BASE Y CONFIANZA, DE HABERES Y POLICÍAS COMPLEMENTARIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, DESCONCENTRADA Y DELEGACIONES DEL ENTONCES GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, RECLAMADOS COMO NORMA HETEROAPLICATIVA. EL OFICIO INFORMATIVO DE LA APLICACIÓN DE DICHA NORMATIVA PARA EL CÁLCULO DEL AGUINALDO CONSTITUYE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas distintas al definir si se actualizaba o no la causa de improcedencia relativa al consentimiento de los lineamientos para el pago de aguinaldo, reclamados con motivo del oficio informativo de su aplicación, pues mientras uno de los órganos jurisdiccionales estimó que dichos lineamientos estaban consentidos porque el primer acto de aplicación lo constituyó el pago, y no el oficio informativo, los otros Tribunales Colegiados de Circuito consideraron que el oficio informativo de la aplicación de los lineamientos sí constituye el primer acto de aplicación de esa normativa, por lo que no se actualizaba esa causa de sobreseimiento.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito determina que el oficio informativo emitido a petición del particular, donde se le da a conocer que el aguinaldo fue pagado de conformidad con los lineamientos por medio de los cuales se otorga el pago por concepto de aguinaldo al personal técnico operativo, de base y de confianza, de haberes y policías complementarias de la administración pública centralizada, desconcentrada y delegaciones del entonces gobierno del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) en sus distintas denominaciones según el ejercicio fiscal en que fueron emitidos, constituye el primer acto de aplicación de esas normas y, por ende, es el punto de referencia para calificar la oportunidad de la presentación de la demanda de amparo donde se controvierten tales disposiciones.

Justificación: Si bien el pago del aguinaldo es el acto que concreta la hipótesis de los lineamientos reclamados, en la medida en que es en ese momento cuando se realiza el cálculo de ese concepto en los términos que indica esa normativa, ello no resulta suficiente para considerar ese pago como el primer acto de aplicación para efectos de la presentación de la demanda de amparo, si los recibos de pago de aguinaldo no expresan el fundamento legal conforme al cual fue pagada dicha prestación, dado que sólo el conocimiento directo, completo y exacto del acto, permite al particular estar en condiciones de acudir a la instancia constitucional a defender los derechos que considera violados. Por tanto, si el particular conoció de la aplicación de los lineamientos para el pago del aguinaldo, a través del oficio por el cual se le dio a conocer la forma y el fundamento legal que sirvieron de base para su pago, es hasta ese momento cuando estuvo en aptitud de impugnarlos.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 36/2019. Entre las sustentadas por el Segundo, el Octavo, el Décimo Segundo y el Décimo Noveno Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de octubre de 2022. Mayoría de trece votos

Semanario Judicial de la Federación

de los Magistrados Alma Delia Aguilar Chávez Nava, María Elena Rosas López, Francisco García Sandoval, Edwin Noé García Baeza, Alfredo Enrique Báez López, Óscar Germán Cendejas Gleason, Emma Gaspar Santana, Irma Leticia Flores Díaz, María Guadalupe Molina Covarrubias, Juan Carlos Cruz Razo, Jesús Alfredo Silva García, Guillermina Coutiño Mata y Rosa González Valdés; los Magistrados José Luis Cruz Álvarez y Ma. Gabriela Rolón Montañón votaron a favor del proyecto pero con salvedades. Disidentes: Arturo Iturbe Rivas, Joel Carranco Zúñiga, José Patricio González Loyola Pérez, Antonio Campuzano Rodríguez, María del Pilar Bolaños Rebollo, Juan Manuel Díaz Núñez, Rolando González Licona y Jorge Ojeda Velázquez. Ponente: María Guadalupe Molina Covarrubias. Secretaria: Mónica Ivette Macías Lam.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 288/2021, el sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 139/2020, el sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 321/2019, y el diverso sustentado por el Décimo Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 362/2019.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 36/2019, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de enero de 2023 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de enero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2025795

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 20 de enero de 2023 10:21 horas	Tesis: PC.I.A. J/23 A (11a.)
Instancia: Plenos de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Administrativa	

AMPARO INDIRECTO CONTRA LOS LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE OTORGA EL PAGO POR CONCEPTO DE AGUINALDO AL PERSONAL TÉCNICO OPERATIVO, DE BASE Y CONFIANZA, DE HABERES Y POLICÍAS COMPLEMENTARIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, DESCONCENTRADA Y DELEGACIONES DEL ENTONCES GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, RECLAMADOS COMO NORMA HETEROAPLICATIVA. NO ES PROPIO DEL ESTUDIO DE LA SENTENCIA, NI DE LA FIJACIÓN DE LOS EFECTOS DEL AMPARO, EL ANÁLISIS DE LA EXCEPCIÓN ORDINARIA DE PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A RECLAMAR DIFERENCIAS POR PAGO DE AGUINALDO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas distintas al definir si era dable o no pronunciarse sobre la prescripción del derecho a reclamar el pago de diferencias por concepto de aguinaldo, pues mientras uno de los órganos jurisdiccionales declaró fundado el agravio de la autoridad relacionado con la actualización de la prescripción, por lo que negó la protección constitucional solicitada, el otro omitió el estudio de esa figura y ello dio lugar a que se concediera el amparo y se ordenara a la autoridad el pago de diferencias generado por todas las anualidades reclamadas.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito determina que en un juicio de amparo indirecto donde se reclamen los lineamientos por medio de los cuales se otorga el pago por concepto de aguinaldo al personal técnico operativo, de base y de confianza, de haberes y policías complementarias de la administración pública centralizada, desconcentrada y delegaciones del entonces Gobierno del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), como normas heteroaplicativas, el juzgador de amparo no podrá estudiar de primera mano la excepción de prescripción del derecho para reclamar diferencias por concepto de pago de aguinaldo hecha valer por las autoridades responsables (ya sea en el propio oficio reclamado como primer acto de aplicación, o en el informe justificado) y menos aún hacerlo oficiosamente.

Justificación: El juicio de amparo indirecto contra una norma reclamada como heteroaplicativa, es un juicio de control constitucional, en el que se decide si la norma general reclamada es o no violatoria de los derechos humanos reconocidos por nuestro orden jurídico y se analiza el acto reclamado por vicios propios, por lo que en juicios de tal naturaleza no cabe el análisis de las acciones y las excepciones ordinarias cuyo estudio es propio de un juicio ordinario, primero, porque los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Circuito –en el caso de recurso de revisión–, no pueden sustituir a la autoridad u órgano judicial responsable de decidir si opera o no la prescripción del pago de diferencias, dado que se privaría a las partes de la posibilidad de acudir a las instancias ordinarias correspondientes, en detrimento de su derecho de defensa. Además, la sentencia que se llegue a dictar en un amparo indirecto contra leyes no debe producir efectos inherentes a una sentencia estimatoria o desestimatoria de la acción ordinaria.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Contradicción de tesis 36/2019. Entre la sustentada por el Segundo, el Octavo, el Décimo Segundo y el Décimo Noveno Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de octubre de 2022. Mayoría de doce votos de los Magistrados Alma Delia Aguilar Chávez Nava, María Elena Rosas López, Francisco García Sandoval, María del Pilar Bolaños Rebollo, Alfredo Enrique Báez López, José Luis Cruz Álvarez, Emma Gaspar Santana, Irma Leticia Flores Díaz, María Guadalupe Molina Covarrubias, Juan Carlos Cruz Razo, Jesús Alfredo Silva García y Rosa González Valdés. Disidentes: Arturo Iturbe Rivas, Joel Carranco Zúñiga, José Patricio González Loyola Pérez, Antonio Campuzano Rodríguez, Edwin Noé García Baeza, Óscar Germán Cendejas Gleason, Juan Manuel Díaz Núñez, Rolando González Licona, Ma. Gabriela Rolón Montañó, Guillermina Coutiño Mata y Jorge Ojeda Velázquez. Ponente: María Guadalupe Molina Covarrubias. Secretaria: Mónica Ivette Macías Lam.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 321/2019, y el diverso sustentado por el Décimo Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 362/2019.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 36/2019, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de enero de 2023 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de enero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2025796

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 20 de enero de 2023 10:21 horas	Tesis: PC.I.A. J/22 A (11a.)
Instancia: Plenos de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

AMPARO INDIRECTO CONTRA LOS LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE OTORGA EL PAGO POR CONCEPTO DE AGUINALDO AL PERSONAL TÉCNICO OPERATIVO, DE BASE Y CONFIANZA, DE HABERES Y POLICÍAS COMPLEMENTARIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, DESCONCENTRADA Y DELEGACIONES DEL ENTONCES GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, RECLAMADOS COMO NORMA HETEROAPLICATIVA. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO RELATIVA A LA IMPOSIBILIDAD DE CONCRETAR LOS EFECTOS DEL AMPARO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas distintas al definir si se actualizaba o no la causa de improcedencia relativa a la imposibilidad de concretar los efectos del amparo, pues mientras uno de los órganos jurisdiccionales estimó que al haber operado la prescripción del derecho a reclamar diferencias por el pago de aguinaldo, se debía sobreseer en el juicio, los otros Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, implícitamente desestimaron esa causa de improcedencia, al abordar el estudio de fondo.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito determina que no es jurídicamente válido sostener el sobreseimiento en el juicio por considerar que no pueden concretarse los efectos del amparo al haber prescrito el derecho al pago de las diferencias por concepto de pago de aguinaldo, por no haberlas reclamado en el plazo previsto en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Justificación: De conformidad con los artículos 61 y 63 de la Ley de Amparo, las causas de sobreseimiento deben derivar de alguna disposición de la Constitución General o de la propia Ley de Amparo. Por ello, no es dable considerar la actualización de una causa de sobreseimiento que no tiene sustento en la Constitución General o en la Ley de Amparo, sino en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Además, el sobreseimiento no puede estar sustentado en una excepción que pretende invalidar una acción ordinaria ajena a la acción de amparo.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 36/2019. Entre las sustentadas por el Segundo, el Octavo, el Décimo Segundo y el Décimo Noveno Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de octubre de 2022. Mayoría de quince votos de los Magistrados Alma Delia Aguilar Chávez Nava, María Elena Rosas López, Francisco García Sandoval, María del Pilar Bolaños Rebollo, Edwin Noé García Baeza, Alfredo Enrique Báez López, José Luis Cruz Álvarez, Emma Gaspar Santana, Irma Leticia Flores Díaz, María Guadalupe Molina Covarrubias, Juan Carlos Cruz Razo, Jesús Alfredo Silva García, Guillermina Coutiño Mata, Rosa González Valdés y Jorge Ojeda Velázquez. Disidentes: Arturo Iturbe Rivas, Joel Carranco Zúñiga, José Patricio González Loyola Pérez, Antonio Campuzano Rodríguez, Óscar Germán Cendejas Gleason, Juan Manuel Díaz Núñez, Rolando González Licon y Ma. Gabriela Rolón Montaña. Ponente: María Guadalupe Molina Covarrubias. Secretaria: Mónica Ivette Macías Lam.

Criterios contendientes:

Semanario Judicial de la Federación

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 288/2021, el sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 139/2020, el sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 321/2019, y el diverso sustentado por el Décimo Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 362/2019.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 36/2019, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de enero de 2023 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de enero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2025808

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 20 de enero de 2023 10:21 horas	Tesis: PC.X. 1 L (11a.)
Instancia: Plenos de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

INDEMNIZACIÓN POR ENFERMEDAD PROFESIONAL PREVISTA EN LOS CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO DE PETRÓLEOS MEXICANOS. PARA RECLAMARLA, CUANDO NO SE EXHIBE EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DEL BIENIO APLICABLE, PERO ÉSTE SE ENCUENTRA PUBLICADO, CONSTITUYE UN HECHO NOTORIO, POR LO QUE NO HA LUGAR A CUANTIFICAR DICHA INDEMNIZACIÓN CONFORME A LA LEY LABORAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes disintieron con relación al contrato colectivo de trabajo aplicable para cuantificar el pago de la indemnización por incapacidad permanente derivada de enfermedades profesionales tratándose de la parte obrera jubilada de Petróleos Mexicanos y organismos subsidiarios (actualmente empresas productivas subsidiarias y empresas filiales) y la calificación del grado de incapacidad acontece después de concluida la relación laboral, si el vigente al momento de ejercer la acción o al de la terminación de la relación laboral, y además uno de los órganos jurisdiccionales determinó que si no se exhibía el contrato colectivo del bienio aplicable, la indemnización debía cuantificarse conforme a la Ley Federal del Trabajo.

Criterio jurídico: El Pleno del Décimo Circuito establece que cuando se reclame la indemnización por riesgo de trabajo, si al ejercer la acción no se exhibe el contrato colectivo de trabajo del bienio aplicable, sino uno distinto, pero aquél se encuentra publicado, ello constituye un hecho notorio y, consecuentemente, no habrá lugar a cuantificar la indemnización conforme a la ley laboral.

Justificación: Si el actor no exhibe el contrato colectivo de trabajo del bienio aplicable, sino uno distinto, a fin de reclamar la indemnización por riesgo de trabajo; no obstante, siempre que se encuentre disponible en la página web del demandado en su doble calidad de patrón y de sujeto obligado, ello constituye un hecho notorio para esta autoridad y también para la Junta responsable, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 130/2018 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de ahí que no habrá que cuantificar la indemnización conforme a la ley laboral.

PLENO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Contradicción de criterios 13/2022. Entre los sustentados por el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Circuito (actual Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito) y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Mérida, Yucatán. 29 de noviembre de 2022. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Ángel Rodríguez Maldonado, Cuahtémoc Cárlock Sánchez, Eduardo Antonio Méndez Granado, Carlos Solís Briceño y Jerónimo José Martínez Martínez. Ausente: Jaime Flores Cruz. Disidente: Alfredo Barrera Flores (presidente), quien formuló voto particular. Ponente: Jerónimo José Martínez Martínez. Secretaria: Patricia González López.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, pues no resuelve el tema de la contradicción planteada.

La tesis de jurisprudencia 2a./J. 130/2018 (10a.), de título y subtítulo: “CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. CUANDO SE ENCUENTRAN PUBLICADAS EN MEDIOS DE CONSULTA ELECTRÓNICA TIENEN EL CARÁCTER DE HECHOS NOTORIOS Y

Semanario Judicial de la Federación

NO SON OBJETO DE PRUEBA.” citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 18 de enero de 2019 a las 10:19 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 62, Tomo I, enero de 2019, página 560, con número de 2019001.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de enero de 2023 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025809

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 20 de enero de 2023 10:21 horas	Tesis: PC.X. J/11 L (11a.)
Instancia: Plenos de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE DERIVADA DE ENFERMEDAD PROFESIONAL DE LOS TRABAJADORES JUBILADOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. DEBE CALCULARSE DE ACUERDO CON EL CONTRATO COLECTIVO VIGENTE EN LA FECHA EN QUE EL TRABAJADOR SE SEPARÓ DE LA EMPRESA Y LA CALIFICACIÓN DEL GRADO DE INCAPACIDAD ACONTECE DESPUÉS DE CONCLUIDA LA RELACIÓN LABORAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes disintieron al analizar cuál es el contrato colectivo de trabajo aplicable para cuantificar el pago de la indemnización por incapacidad permanente derivada de enfermedades profesionales tratándose de la parte obrera jubilada de Petróleos Mexicanos y organismos subsidiarios (actualmente empresas productivas subsidiarias y empresas filiales) y la calificación del grado de incapacidad acontece después de concluida la relación laboral, si el vigente al momento de ejercer la acción o al de la terminación de la relación laboral.

Criterio jurídico: El Pleno del Décimo Circuito determina que cuando se reclama la indemnización por incapacidad permanente derivada de una enfermedad profesional, tratándose de la parte trabajadora jubilada y con base en un contrato colectivo de trabajo de la industria petrolera, el monto respectivo debe calcularse con base en el pacto de trabajo vigente al momento en que la parte trabajadora se separó de la empresa.

Justificación: Cuando la parte trabajadora jubilada de Petróleos Mexicanos y/o alguno de sus organismos subsidiarios (actualmente empresas productivas subsidiarias y empresas filiales) reclama la indemnización por riesgo de trabajo derivada de una enfermedad profesional, el monto indemnizatorio debe determinarse con base en el contrato colectivo que regía en la fecha en que aquella se separó del servicio de la parte patronal, pues al haber cesado la relación de trabajo, tal indemnización no resulta una consecuencia natural de la relación laboral, al estar concluida y tratarse de un derecho adquirido mientras se encontraba en activo, debiéndose retrotraer los efectos de las obligaciones del contrato, a la época en que desempeñó el trabajo y se adquirió la enfermedad profesional. Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el artículo 484 de la Ley Federal del Trabajo dispone que los aumentos al salario que se tomarán en consideración para la cuantificación de la indemnización, son aquellos que se generan durante la vigencia de la relación laboral, la cual puede concluir por diversas causas, dentro de las cuales se encuentran la renuncia, la muerte del trabajador y la jubilación. Por tanto, de acuerdo con las reglas de la analogía, es lógico que ese tope de los incrementos salariales generados hasta el momento en que concluyó la relación laboral impide, en este supuesto, que pueda cuantificarse la indemnización respectiva con base en un contrato colectivo de trabajo posterior a la determinación del grado de incapacidad.

PLENO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Contradicción de criterios 13/2022. Entre los sustentados por el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Circuito (actual Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito) y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Mérida, Yucatán. 29 de noviembre de 2022. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Ángel

Semanario Judicial de la Federación

Rodríguez Maldonado, Cuauhtémoc Cárlock Sánchez, Eduardo Antonio Méndez Granado, Carlos Solís Briceño y Jerónimo José Martínez Martínez. Ausente: Jaime Flores Cruz. Disidente: Alfredo Barrera Flores (presidente), quien formuló voto particular. Ponente: Jerónimo José Martínez Martínez. Secretaria: Patricia González López.

Criterios contendientes:

El sustentado por el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Circuito (actual Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito), al resolver el amparo directo 738/2017, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Mérida, Yucatán, en auxilio del entonces Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, al resolver el amparo directo 1480/2017 (cuaderno auxiliar 109/2018).

Esta tesis se publicó el viernes 20 de enero de 2023 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de enero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2025811

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 20 de enero de 2023 10:21 horas	Tesis: PC.I.A. J/34 A (11a.)
Instancia: Plenos de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Comn, Administrativa	

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIN DICTADA EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA DE NULIDAD Y LA RESOLUCIN DE QUEJA POR DEFECTO, SIN QUE SEA NECESARIO UN PRONUNCIAMIENTO POR PARTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, QUE CALIFIQUE SI SE CUMPLIERON O NO LOS EXTREMOS ORDENADOS EN ESOS FALLOS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes adoptaron posturas discrepantes sobre un mismo punto de derecho dado que, frente al reclamo en amparo de la resolucin emitida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en cumplimiento a la sentencia de nulidad y a la resolucin emitida en la queja por defecto interpuesta por la parte actora en el juicio contencioso administrativo federal, uno de ellos sostuvo que no se trata de la ltima resolucin dictada en el procedimiento de ejecucin que puede combatirse a travs del juicio constitucional, por lo que se actualiza el motivo manifiesto e indudable de improcedencia previsto en el artculo 61, fraccin XXIII, en relacin con el diverso 107, fracciones IV y V, de la Ley de Amparo; en tanto que los otros tribunales establecieron que la interposicin del recurso de queja por defecto en trminos del artculo 58, fraccin II, inciso a), numeral 1, de la Ley Federal de Procedimiento, que antecede al acto reclamado, constituye la ltima actuacin que tuvo a su alcance la parte quejosa para lograr el eficaz cumplimiento de la determinacin jurisdiccional firme.

Criterio jurdico: El Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito determina que el juicio de amparo indirecto es la va procedente para reclamar el acto administrativo que pretenda dar cumplimiento a una sentencia de nulidad y a la resolucin de queja por defecto, dictadas en el juicio contencioso administrativo federal.

Justificacin: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin ha determinado que las omisiones de la autoridad de cumplir una ejecutoria de un juicio de nulidad, son impugnables a travs del juicio de amparo indirecto, una vez que se haya agotado el recurso legal que prevea la ley del acto, sin que sea necesario que exista un pronunciamiento especfico sobre el cumplimiento o no de la sentencia, ya que lo relevante es que se cumpla con la misma lo ms pronto posible. En ese tenor, por analoga o identidad de razn, tanto la omisin de cumplir la sentencia de nulidad e instancia de queja, como su acatamiento defectuoso, se traduce en una vulneracin al derecho de acceso a la justicia contenido en el artculo 17 de la Constitucin Poltica de los Estados Unidos Mexicanos, porque de una sentencia firme derivada de un juicio contencioso administrativo, surge un derecho subjetivo para el actor y la obligacin correlativa para la autoridad demandada de acatarla. Entonces, si a pesar de haberse agotado el medio de defensa previsto por la ley que rige el acto –queja por defecto–, para lograr el cumplimiento de la sentencia de nulidad firme, a juicio de la parte actora en el juicio contencioso, no se acata en sus trminos a travs de una resolucin administrativa, es claro que puede acudir al juicio de amparo indirecto.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Contradicción de tesis 16/2020. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Primero, Décimo Tercero y Décimo Sexto ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 13 de diciembre de 2022. Mayoría de veintiún votos de los Magistrados Roberto Fraga Jiménez, Arturo Iturbe Rivas, José Patricio González Loyola Pérez, María Elena Rosas López, Antonio Campuzano Rodríguez, Francisco García Sandoval, María del Pilar Bolaños Rebollo, Edwin Noé García Baeza, Óscar Germán Cendejas Gleason, José Luis Cruz Álvarez, José Antonio García Guillén, Juan Manuel Díaz Núñez (ponente), Irma Leticia Flores Díaz, María Guadalupe Molina Covarrubias, Rolando González Licona, Juan Carlos Cruz Razo, Jesús Alfredo Silva García, Guillermina Coutiño Mata, Rosa González Valdés, Jorge Ojeda Velázquez y Gustavo Roque Leyva; Disidentes: Emma Gaspar Santana, Alma Delia Aguilar Chávez Nava y Ma Gabriela Rolón Montañón, quienes formulan voto particular de manera conjunta. Ponente: Juan Manuel Díaz Núñez. Secretario: Moisés Manuel Romo Cruz.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Primer Tribunal en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja QA 295/2019, el sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión recurso de queja QA147/2018, y el diverso sustentado por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión recurso de queja QA 250/2019.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 16/2020 resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de enero de 2023 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de enero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2025814

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 20 de enero de 2023 10:21 horas	Tesis: PC.I.C. J/23 C (11a.)
Instancia: Plenos de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Civil	

MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS EN FORMA PREVIA A LA INSTAURACIÓN DEL JUICIO MERCANTIL. LA PERSONA EN CONTRA DE LA CUAL SE DICTAN NO SE ENCUENTRA EXENTA DE OBSERVAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, POR LO QUE DEBE AGOTAR EL RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN, SI LA CUANTÍA DEL NEGOCIO LO PERMITE, POR NO UBICARSE EN EL CASO DE EXCEPCIÓN DEL TERCERO EXTRAÑO A JUICIO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas contrarias, pues uno de ellos considera que la persona en contra de la cual se decreta una medida precautoria en el procedimiento mercantil prejudicial, tiene la obligación de interponer el recurso de apelación en contra de esa resolución, en forma previa a la promoción del juicio de amparo, pues carecía de la calidad de tercera extraña a juicio, en razón de que fue vinculada al proceso cautelar, por ser la persona contra quien se solicitó la medida, y porque las medidas precautorias al no constituir actos privativos sino cautelares, no rige el derecho humano de previa audiencia para su imposición, sino se trata de la "futura demandada"; mientras que el otro tribunal afirma que la afectada con la medida, no tenía la obligación de interponer el recurso ordinario, ante la falta de notificación de las providencias precautorias, pues esa omisión ocasionó el desconocimiento total de la quejosa, lo cual evidenciaba que era una auténtica tercera extraña a juicio, y esa circunstancia la relevaba de interponer el recurso ordinario, previamente a la promoción del juicio de amparo indirecto.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Civil del Primer Circuito considera que la persona en contra de la cual se decreta una providencia precautoria en un procedimiento mercantil prejudicial, no está exenta de observar el principio de definitividad, por cuyo motivo debe interponer el recurso ordinario de apelación, si la cuantía del negocio lo permite.

Justificación: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1168, 1177 y 1178 del Código de Comercio y las jurisprudencias y tesis reiteradas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre las medidas cautelares previas a juicio, la persona en contra de la cual se decreta una providencia precautoria en un procedimiento mercantil prejudicial, no está exenta de interponer el recurso ordinario de apelación previsto en los artículos 1183 y 1345, fracción IV, del Código de Comercio, interpretados en la jurisprudencia 1a./J. 40/2018 (10a.), de la Primera Sala del Más Alto Tribunal del País, de rubro: "MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO EN EL JUICIO MERCANTIL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LAS OTORGA, PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DE TRAMITACIÓN INMEDIATA EN EFECTO DEVOLUTIVO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1345, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, POR LO QUE EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.", si la cuantía del negocio lo permite, pues no se ubica en el caso de excepción al principio de definitividad que establece el artículo 61, fracción XVIII, inciso c), de la Ley de Amparo, ya que carece de la calidad de tercera extraña a juicio, en razón de que fue vinculada al proceso cautelar, por ser la persona contra quien se solicita la medida, y porque en torno a las medidas precautorias al no constituir actos privativos sino cautelares, no rige el derecho humano de previa audiencia para su imposición.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicci3n de tesis 18/2021. Entre las sustentadas por el Sexto y el D3cimo Sexto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 16 de agosto de 2022. Mayoría de diez votos de los Magistrados María del Carmen Aurora Arroyo Moreno, María Amparo Hernández Chong Cuy (voto concurrente), Adalberto Eduardo Herrera González, Gonzalo Hernández Cervantes, Martha Gabriela Sánchez Alonso, Fernando Rangel Ramírez, Gonzalo Arredondo Jiménez, Judith Moctezuma Olvera, Alejandro Sánchez López (voto concurrente) y Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo. Disidentes: Iliana Fabricia Contreras Perales, Paula María García Villegas Sánchez Cordero, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, Hortencia María Emilia Molina de la Puente, Manuel Ernesto Saloma Vera y Ma. del Refugio González Tamayo (presidenta). Ponente: Gonzalo Arredondo Jiménez. Secretaria: Hatzibeth Erika Figueroa Campos.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisi3n 141/2020, y el diverso sustentado por el D3cimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 51/2021.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 40/2018 (10a.), título y subtítulo: "MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO EN EL JUICIO MERCANTIL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LAS OTORGA, PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DE TRAMITACIÓN INMEDIATA EN EFECTO DEVOLUTIVO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1345, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, POR LO QUE EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO." citada, aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federaci3n, D3cima Época, Libro 57, Tomo I, agosto de 2018, página 886, con número de 2017693 «y en el Semanario Judicial de la Federaci3n del viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas».

Esta tesis se publicó el viernes 20 de enero de 2023 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federaci3n y, por ende, se considera de aplicaci3n obligatoria a partir del lunes 23 de enero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2025818

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 20 de enero de 2023 10:21 horas	Tesis: PC.I.A. J/33 A (11a.)
Instancia: Plenos de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Administrativa	

PARTICULARES EQUIPARADOS A UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. TIENEN ESE CARÁCTER LOS COMISARIOS DEPORTIVOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE KARTISMO, ASOCIACIÓN CIVIL, ASOCIADA A LA FEDERACIÓN MEXICANA DE AUTOMOVILISMO DEPORTIVO, ASOCIACIÓN CIVIL, CUANDO EJERCEN, POR DELEGACIÓN, FUNCIONES PÚBLICAS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO CONSIDERADAS DE UTILIDAD PÚBLICA, AL ACTUAR, EN ESOS CASOS, COMO AGENTES COLABORADORES DEL GOBIERNO FEDERAL.

Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa conocieron de sendos recursos de revisión interpuestos contra sentencias dictadas por Jueces de Distrito en respectivos juicios de amparo indirecto, en los que se reclamaron resoluciones dictadas por el comisario deportivo de la Comisión Nacional de Kartismo, Asociación Civil, asociada a la Federación Mexicana de Automovilismo Deportivo, Asociación Civil, con motivo de competencias organizadas por dicha Comisión en su especialidad de Kartismo. En una de las resoluciones reclamadas se determinó la suspensión y veto del quejoso de toda actividad deportiva de automovilismo por dos años; en la otra, se dilucidó sobre la puntuación o resultado obtenido en una competencia de automovilismo, en la especialidad de Kartismo. El Juez de Distrito que conoció de la primera resolución mencionada decretó el sobreseimiento en el juicio. El Juez de Distrito que conoció de la segunda resolución referida, concedió el amparo. El Tribunal Colegiado que conoció del medio de impugnación en el que se recurrió la sentencia de sobreseimiento, interpuesto por el quejoso, confirmó esa determinación, al estimar que dicho comisario deportivo no tiene el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo porque no ejerce por delegación de la Federación Mexicana de Automovilismo Deportivo, Asociación Civil, funciones públicas de carácter administrativo y, por ende, no actúa como agente colaborador del Gobierno Federal, sino que sus funciones están reguladas en sus estatutos internos, disposiciones de carácter meramente privado que no constituyen una norma general que la dote de una potestad cuyo ejercicio sea irrenunciable, su acatamiento sea obligatorio para la generalidad y su origen tenga naturaleza pública. El otro Tribunal Colegiado que conoció del recurso de revisión en el que se impugnó la sentencia por la que se concedió el amparo, interpuesto por el comisario deportivo designado como autoridad responsable, confirmó dicha resolución, al considerar que el aludido comisario es un particular equiparado a una autoridad para efectos del juicio de amparo, porque a través de la resolución reclamada, unilateralmente, creó situaciones jurídicas en perjuicio del quejoso, al estar asociada a la Federación Mexicana de Automovilismo Deportivo, Asociación Civil, reconocida por el Estado Mexicano como rectora del automovilismo deportivo nacional y realiza labores de coadyuvancia con el Poder Ejecutivo Federal y delega en sus comisiones las distintas especialidades que conforman dicho deporte.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito establece que los comisarios deportivos de la Comisión Nacional de Kartismo, Asociación Civil, asociada a la Federación Mexicana de Automovilismo Deportivo, Asociación Civil, son particulares equiparados a una autoridad para efectos del juicio de amparo, cuando ejercen, por delegación, las funciones públicas de carácter administrativo consideradas de utilidad pública, consistentes en: a) Calificar y organizar, en su caso, las actividades y competiciones deportivas oficiales, en su especialidad de Kartismo; b) Ejercer la

Semanario Judicial de la Federación

potestad disciplinaria en dicha especialidad, en términos del Código Deportivo de la Federación Mexicana de Automovilismo Deportivo, Asociación Civil y reglamentos de la Comisión Nacional de Kartismo, Asociación Civil; o bien, c) Alguna otra derivada de las funciones esenciales previstas en los artículos 68 a 74 del Código Deportivo de la Federación Mexicana de Automovilismo Deportivo, Asociación Civil, lo que corresponde determinar en cada caso al respectivo tribunal de amparo.

Justificación: De la interpretación sistemática de los artículos 50 y 51 de la Ley General de Cultura Física y Deporte, 1, 3, 5, 54, 55, 56, 58 y 68 a 74 del Código Deportivo de la Federación Mexicana de Automovilismo Deportivo, Asociación Civil, 6 y 9 del Estatuto de la Comisión Nacional de Kartismo, Asociación Civil y 1.3. del Reglamento General Único de la Comisión Nacional de Kartismo, Asociación Civil, se aprecia que el comisario deportivo de la aludida comisión ejerce funciones administrativas consideradas de utilidad pública, al actuar como agente colaborador del Gobierno Federal, a saber: a) Calificar y organizar, en su caso, las actividades y competiciones deportivas oficiales, en su especialidad de Kartismo; b) Ejercer la potestad disciplinaria en la especialidad de Kartismo, en términos del Código Deportivo de la Federación Mexicana de Automovilismo Deportivo, Asociación Civil y reglamentos de la Comisión Nacional de Kartismo, Asociación Civil; o bien, c) Alguna otra derivada de las funciones esenciales previstas en los artículos 68 a 74 del citado código deportivo, lo que corresponde determinar en cada caso al respectivo tribunal de amparo. Por tanto, cuando dicho comisario deportivo efectúa u omite actos relacionados con esas facultades, deben estimarse equiparables a un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, porque al realizarlas se conduce alejado de su ámbito privado o particular convencional. La facultad de calificar y organizar, en su caso, las actividades y competiciones deportivas oficiales, así como la potestad disciplinaria, en la especialidad de Kartismo, derivan directamente de la Ley General de Cultura Física y Deporte, y se van delegando a través de estatutos y reglamentos internos de la Federación Mexicana de Automovilismo Deportivo y la Comisión Nacional de Kartismo, ambas Asociaciones Civiles, en el comisario deportivo de esta última. Así, ese tipo de facultades pueden llegar a vulnerar injustificada o ilegalmente el derecho a la práctica del deporte previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por ende, pueden ser susceptibles de reclamarse a través del juicio de amparo, al considerarse en esos casos al comisario deportivo de la Comisión Nacional de Kartismo, Asociación Civil, un particular equiparado a una autoridad responsable.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 17/2022. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Noveno y Vigésimo Primero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos de los Magistrados Arturo Iturbe Rivas, Joel Carranco Zúñiga, Alma Delia Aguilar Chávez Nava, José Patricio González Loyola Pérez, María Elena Rosas López, Antonio Campuzano Rodríguez, Francisco García Sandoval, María del Pilar Bolaños Rebollo, Edwin Noé García Baeza, José Antonio García Guillén, José Luis Cruz Álvarez, Óscar Germán Cendejas Gleason, Juan Manuel Díaz Núñez, Emma Gaspar Santana, Irma Leticia Flores Díaz, María Guadalupe Molina Covarrubias, Rolando González Licon, Juan Carlos Cruz Razo, Jesús Alfredo Silva García, Ma. Gabriela Rolón Montaña, Guillermina Coutiño Mata, Rosa González Valdés, Jorge Ojeda Velázquez y Gustavo Roque Leyva. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretario: Ismael Hinojosa Cuevas.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Noveno Tribunal en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión RA. 533/2019, y el sustentado por el Vigésimo Primer Tribunal en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión RA. 302/2021.

Semanario Judicial de la Federación

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 17/2022 resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de enero de 2023 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de enero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2025823

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 20 de enero de 2023 10:21 horas	Tesis: PC.XXII. J/3 A (11a.)
Instancia: Plenos de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Administrativa	

RECURSO DE REVISIN PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO (VIGENTE HASTA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021). ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES O SENTENCIAS DEFINITIVAS QUE DERIVEN DE PROCEDIMIENTOS DE SEPARACIÓN DE INTEGRANTES DE LAS CORPORACIONES POLICIALES POR INCUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron de manera divergente sobre la procedencia del recurso de revisin previsto en la fraccin IV del artculo 69 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, en su texto vigente hasta el 30 de septiembre de 2021, en los casos en que la sentencia analice la legalidad de la terminacin del nombramiento de algn miembro de un cuerpo de seguridad pblica por incumplimiento a los requisitos de permanencia.

Criterio jurdico: El Pleno del Vigésimo Segundo Circuito determina que el recurso de revisin previsto en la fraccin IV del artculo 69 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, en su texto vigente hasta el 30 de septiembre de 2021, es improcedente contra las sentencias que deriven de procedimientos de separacin de los elementos de las corporaciones policiales por incumplimiento a los requisitos de permanencia.

Justificacin: Dado que el derecho a los recursos, salvo en materia penal, no es absoluto, la exclusin de los medios de impugnacin ser inconstitucional nicamente cuando no aparezca justificada conforme a las finalidades de la medida. En ese contexto, la fraccin IV del artculo 69 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, en su texto vigente hasta el 30 de septiembre de 2021, que dispone la procedencia del recurso de revisin contra sentencias dictadas en materia de responsabilidades administrativas de servidores pblicos estatales y municipales, y no en los asuntos en los que se verifica la validez de la separacin de los elementos de las corporaciones policiales por incumplimiento a los requisitos de permanencia, constituye una disposicin razonable ya que: 1) La improcedencia del recurso de revisin contra los fallos dictados en los juicios administrativos en los que se analiza la validez de los procedimientos de separacin de integrantes de las corporaciones policiales por incumplimiento a los requisitos de permanencia, constituye una disposicin excepcional, puesto que el legislador local excluy la procedencia de dicho medio de impugnacin a un tipo especfico y concreto de juicios administrativos, sin hacer extensiva dicha exclusin a todos los procedimientos judiciales; 2) Persigue una finalidad constitucionalmente lgitima, consistente en la celeridad de los juicios administrativos, en cuanto a eficiencia y eficacia de la funcin pblica en la imparticin de justicia; 3) La medida es proporcional, dado que no se deja a los justiciables en estado de indefensin, ni se hace nugatorio el derecho a la tutela judicial efectiva, en virtud de que el procedimiento administrativo de nica instancia cumple las formalidades esenciales y los particulares tienen el derecho de acceder a un recurso adecuado y efectivo, como lo es el juicio de amparo, el cual ha sido concebido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y por la Suprema Corte de Justicia de la Nacin, como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por la Constitucin General y por los tratados internacionales celebrados por Mxico; y, 4) La exclusin obedece a criterios

Semanario Judicial de la Federación

objetivos que no dan lugar a discriminación. Además, la procedencia del recurso de revisión únicamente contra las resoluciones dictadas por incurrir en causas de responsabilidad administrativa, tiene sustento jurisprudencial y convencional, porque el procedimiento en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos y el de satisfacción de los requisitos de permanencia en el empleo, son diversos y esas diferencias están justificadas, en tanto que el derecho penal, como el administrativo sancionador, resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad; de ahí que, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a las garantías del derecho penal. Por lo tanto, si el legislador local acotó la procedencia del recurso de revisión únicamente a los asuntos que versen sobre responsabilidad de servidores públicos estatales y municipales fue en observancia a disposiciones convencionales, así como a la jurisprudencia del Máximo Tribunal de Justicia en el País, al equiparar el procedimiento administrativo sancionador al proceso penal, de ahí la necesidad de establecer una doble instancia o de un sistema de recursos, como lo disponen los artículos 14, numeral 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8, numeral 2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales exigen que todo fallo condenatorio pueda ser recurrido ante un Juez o tribunal superior.

PLENO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Contradicción de criterios 6/2021. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil y el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo, ambos del Vigésimo Segundo Circuito. 31 de agosto de 2022. Mayoría de tres votos de los Magistrados Carlos Hernández García, Ramiro Rodríguez Pérez y Enrique Villanueva Chávez. Disidentes: Eustacio Esteban Salinas Wolberg y Marisol Castañeda Pérez, quienes formularon voto de minoría. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretaria: María Fernanda Montes Collantes.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver los amparos directos 198/2021 y 279/2021, y el diverso sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 742/2018.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de enero de 2023 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de enero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2025831

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 20 de enero de 2023 10:21 horas	Tesis: PC.XXII. J/4 A (11a.)
Instancia: Plenos de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Comn, Administrativa	

SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE CONCEDERSE CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE APLICAR LA VACUNA EN CONTRA DEL VIRUS SARS-CoV-2 PARA LA PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD COVID-19 A NIÑAS Y NIÑOS DE CINCO A ONCE AÑOS DE EDAD CON COMORBILIDADES O ENFERMEDADES SUBYACENTES.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito llegaron a conclusiones discrepantes en torno a la procedencia de la suspensi3n de oficio y de plano en los casos en que se reclama en amparo indirecto la omisi3n de aplicar la vacuna en contra del virus SARS-CoV-2 para la prevenci3n de la enfermedad COVID-19, a personas de cinco a once aÑos de edad, pues mientras cuatro tribunales consideraron que dicha medida era improcedente cuando no existe manifestaci3n, bajo protesta de decir verdad, ni se aportaron pruebas indiciarias de que los niÑos y niÑas involucrados padecen comorbilidades o enfermedades subyacentes, porque su vida, dignidad e integridad personal no se encontraban gravemente comprometidas, sino que s3lo haba una posible afectaci3n a la salud en caso de contraer la enfermedad, el otro tribunal concedi3 la medida suspensiva indicada con independencia de que los niÑos y niÑas tuvieran o no estados patol3gicos de salud subyacentes o comorbilidades, porque en atenci3n al inter3s superior de la niñez y a la teor3a del riesgo debe evitarse que enfermen gravemente de COVID-19 y, por tanto, que su salud y vida se pongan en peligro.

Criterio jur3dico: El Pleno del Vig3simo Segundo Circuito determina que en los casos en que se reclame en amparo indirecto la omisi3n de vacunar a personas de cinco a once aÑos de edad en contra del virus SARS-CoV-2 para prevenir la enfermedad COVID-19, debe concederse la suspensi3n de oficio y de plano 3nicamente cuando padezcan comorbilidades o afecciones subyacentes, al actualizarse un supuesto equiparable a los previstos en el art3culo 126 de la Ley de Amparo.

Justificaci3n: Al interpretar el precepto 126 invocado, conforme al principio del inter3s superior de la infancia y a la teor3a del riesgo, este Pleno de Circuito considera que los niÑos y niÑas de cinco a once aÑos que tienen comorbilidades o enfermedades subyacentes, al mantener contacto frecuente con otras personas, por virtud de la reanudaci3n de las clases presenciales, de la reactivaci3n de las actividades socioecon3micas y de la facilidad con la que se transmite el virus, se ubican ante un riesgo real, probable y fundado de contagio, que les coloca en una situaci3n en la que sus vidas y su integridad personal (salud) se encuentran gravemente comprometidas, pues la evidencia cient3fica es coincidente en que existe mayor riesgo de que ese grupo prioritario y vulnerable presente cuadros m3s graves de la enfermedad, sufran secuelas o mueran, a diferencia de niÑas y niÑos sanos, en quienes es m3s probable que los s3ntomas sean menos y leves, e inclusive presenten la enfermedad asintom3tica. En ese sentido, aun cuando la vacuna no impide infectarse del virus a personas en etapa infantil con afecciones subyacentes o comorbilidades, lo jur3dicamente relevante es que les previene de enfermar de gravedad, de requerir hospitalizaci3n, de padecer secuelas y de morir; en consecuencia, en tales casos, la suspensi3n de oficio y de plano debe otorgarse para el efecto de que se les suministre el esquema completo del biol3gico autorizado por la Comisi3n Federal para la Protecci3n contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS).

PLENO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 2/2022. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados en Materias Administrativa y Civil Primero, Segundo y Tercero; el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa; y el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo, todos del Vigésimo Segundo Circuito. 31 de agosto de 2022. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Carlos Hernández García, Enrique Villanueva Chávez y Eustacio Esteban Salinas Wolberg y la Magistrada Marisol Castañeda Pérez. Disidente: Ramiro Rodríguez Pérez, quien formuló voto particular. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretaria: Marcela Camacho Mendieta.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver la queja 45/2022, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver la queja 57/2022, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver las quejas 29/2022, 33/2022, 34/2022, 40/2022 y 48/2022, el sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver las quejas 30/2022, 41/2022, 53/2022 y 71/2022, y el diverso sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver las quejas 24/2022 y 35/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de enero de 2023 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de enero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2025799

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 20 de enero de 2023 10:21 horas	Tesis: IV.1o.A. J/4 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS EMITIDOS EN MATERIA MIGRATORIA. SE SURTE EN FAVOR DE LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CUANDO NO EXISTE DATO CIERTO QUE ACREDITE UNA DEPORTACIÓN O UNA CAUSA PENAL.

Hechos: Unas personas migrantes promovieron juicio de amparo en contra del Instituto Nacional de Migración, de quien reclamaron, entre otros actos, la privación ilegal de la libertad fuera de todo procedimiento, la deportación, expulsión, proscripción o destierro. El Juzgado de Distrito en Materia Administrativa se declaró legalmente incompetente por razón de materia al estimar que los actos reclamados son de naturaleza penal. A su vez, el Juez de Distrito en Materia Penal no aceptó la competencia planteada, al estimar que los actos reclamados son eminentemente administrativos, dado que fueron emitidos por autoridades migratorias. El Juez requirente insistió en la incompetencia y remitió el conflicto competencial para su sustanciación.

Criterio jurídico: Si los actos reclamados atribuidos al Instituto Nacional de Migración no derivan de un procedimiento penal o tienen como propósito la expulsión o deportación del país del migrante, atendiendo a su naturaleza, la competencia corresponde a los Jueces de Distrito en Materia Administrativa.

Justificación: Al diferenciar la dualidad de competencias a las que se refirió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada de rubro: "LIBERTAD PERSONAL, ACTOS QUE AFECTAN LA. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA PENAL PARA CONOCER DEL AMPARO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA NATURALEZA DE LAS AUTORIDADES DISTINTAS DE LAS JUDICIALES QUE LOS EMITAN.", deriva que la competencia para conocer de los actos reclamados atribuidos al Instituto Nacional de Migración, órgano administrativo desconcentrado de la administración pública federal, dependiente de la Secretaría de Gobernación, corresponde a los Jueces de Distrito en Materia Administrativa, toda vez que no derivan de un procedimiento penal o tienen como propósito la expulsión o deportación del país del migrante, sino que provienen de autoridades formalmente administrativas, que derivan de la aplicación de las normas en materia migratoria, que eminentemente son de carácter administrativo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Conflicto competencial 45/2022. Suscitado entre el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa y el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal, ambos en el Estado de Nuevo León. 22 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Rogelio Cepeda Treviño. Secretaria: Adairis Rodríguez Rocha.

Semanario Judicial de la Federación

Conflicto competencial 42/2022. Suscitado entre el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa y el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal, ambos en el Estado de Nuevo León. 22 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Rogelio Cepeda Treviño. Secretaria: Priscila Ponce Castillo.

Conflicto competencial 44/2022. Suscitado entre el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa y el Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal, ambos en el Estado de Nuevo León. 29 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Fernando Rodríguez Ovalle.

Conflicto competencial 41/2022. Suscitado entre el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa y el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal, ambos en el Estado de Nuevo León. 29 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Carlos Toledano Saldaña.

Conflicto competencial 47/2022. Suscitado entre el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa y el Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal, ambos en el Estado de Nuevo León. 6 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Rogelio Cepeda Treviño. Secretario: Luis Alberto Mata Balderas.

Nota: La tesis aislada citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 217 a 228, Primera Parte, página 29, con número de 232031.

En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 1a./J. 119/2022 (11a.), de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE UNA ORDEN DE PRESENTACIÓN Y/O ALOJAMIENTO TEMPORAL MIGRATORIO. SE SURTE EN FAVOR DE LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de noviembre de 2022 a las 10:22 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 19, Tomo II, noviembre de 2022, página 1363, con número de 2025448.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de enero de 2023 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de enero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2025812

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 20 de enero de 2023 10:21 horas	Tesis: I.3o.C. J/3 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

LOG DE TRANSACCIONES. PARA QUE EL DOCUMENTO CON TECNICISMOS EN MATERIA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN INFLUYA EN EL ÁNIMO DEL JUZGADOR Y PUEDA DÁRSELE EL VALOR PRETENDIDO POR SU OFERENTE, ES NECESARIO QUE SE ACOMPAÑE DE LA INTERPRETACIÓN DE UN PERITO EN MATERIA DE INFORMÁTICA.

Hechos: En un juicio oral mercantil la parte actora demandó de la institución bancaria la nulidad judicial absoluta de diversas operaciones bancarias que, a su decir, no fueron autorizadas. El Juez de primera instancia determinó que con las probanzas que ofreció la parte demandada no fue posible determinar que existió el consentimiento de la parte actora en la realización de los cargos controvertidos, por lo que resolvió declarar la nulidad absoluta de las operaciones bancarias demandadas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para que el documento con tecnicismos en materia de tecnologías de la información (log de transacciones), influya en el ánimo del juzgador y pueda dársele el valor pretendido por su oferente, es necesario que se acompañe de la interpretación de un perito en materia de informática.

Justificación: Lo anterior, porque la sola exhibición de un documento con tecnicismos que no resultan comprensibles para el promedio de la población, no puede ser suficiente para demostrar que las operaciones que se encuentran insertas en él, fueron aprobadas con el consentimiento de la parte que las impugna o desconoce en un juicio, por lo que es necesario que se acompañe de la debida interpretación de un perito en materia de informática, en la que se logre explicar con claridad el contenido de dicha documental y, con ello, determinar sus alcances ya que, de otro modo, el juzgador se encuentra impedido para conocer la verdadera intención y contenido de ésta, al no ser un experto en lenguaje y códigos informáticos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 908/2018. 23 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Montserrat Cesarina Camberos Funes.

Amparo directo 920/2018. BBVA Bancomer, S.A., I.B.M., Grupo Financiero BBVA Bancomer. 13 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: Miguel Ángel Vadillo Romero.

Amparo directo 328/2021. BBVA Bancomer, S.A., I.B.M., Grupo Financiero BBVA Bancomer. 25 de agosto de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Leticia Yatsuko Hosaka Martínez.

Amparo directo 311/2021. Banco Mercantil del Norte, S.A., I.B.M., Grupo Financiero Banorte. 8 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 239/2021. Banco Mercantil del Norte, S.A., I.B.M., Grupo Financiero Banorte. 29 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretario: Juan Carlos Elizalde Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de enero de 2023 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de enero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2025815

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 20 de enero de 2023 10:21 horas	Tesis: IV.1o.A. J/3 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

MIGRANTE. CUANDO SE RECLAMA SU DETENCIÓN, LA COMPETENCIA RECAE EN UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA SI NO EXISTE DATO CIERTO DE SU DEPORTACIÓN NI CAUSA PENAL QUE LA JUSTIFIQUE.

Hechos: Un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa rechazó la competencia para conocer de una demanda de amparo promovida por personas migrantes en contra de actos que hicieron consistir en la privación de su libertad en una estancia migratoria derivado de que se encuentran sujetos a un procedimiento administrativo migratorio y, como consecuencia, su "inminente deportación", pues consideró que se actualizaba la competencia a favor de un Juez de Distrito en Materia Penal por tratarse de una posible deportación. Por su parte, el juzgado en materia penal no admitió la competencia al sostener que los actos reclamados no derivan del ejercicio de la acción penal por parte del Estado, sino de una detención de carácter preventivo por una unidad administrativa dentro de un procedimiento administrativo en materia de migración, y los actos privativos de la libertad no se originan por una causa penal o por la investigación de un hecho estimado como delito. El Juez requirente insistió en la incompetencia y remitió el conflicto competencial para su sustanciación.

Criterio jurídico: La competencia para conocer del juicio de amparo indirecto cuando se reclama la detención de un migrante debe recaer en un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa cuando no exista certeza de una orden de deportación o alguna causa penal instaurada a la persona migrante, pues los Jueces de Distrito en Materia Penal sólo pueden asumir conocimiento con el propósito de imponer penas con motivo de un procedimiento instaurado en contra del involucrado o cuando exista orden de deportación.

Justificación: La dualidad de competencias que estableció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada con registro digital 232031, de rubro: "LIBERTAD PERSONAL, ACTOS QUE AFECTAN LA. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA PENAL PARA CONOCER DEL AMPARO, INDEPENDIEMENTE DE LA NATURALEZA DE LAS AUTORIDADES DISTINTAS DE LAS JUDICIALES QUE LOS EMITAN.", estriba en que son competentes los Jueces de Distrito en Materia Penal cuando se afecta la libertad personal dentro de un procedimiento de esta naturaleza emanado de una autoridad judicial, así como en el caso de determinaciones propiamente administrativas que tiendan a establecer la deportación del migrante. Efectivamente, la competencia que se reconoce a los Jueces de Distrito en Materia Administrativa se identifica en los incisos b) y c) de la propia tesis, al señalar: "b) Contra actos que afecten la libertad personal, independientemente de la naturaleza de la autoridad que los ordene o ejecute, siempre que no se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal; c) Contra actos que traigan consigo el peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los actos que como penas prohibidas menciona el artículo 22 de la Carta Magna, sin que tenga relevancia la autoridad que los ordene o ejecute, ni la materia específica de que emanen", y en el propio criterio se advierte que dichos actos no son de naturaleza formal y

Semanario Judicial de la Federación

materialmente penal, hecha excepción de la sanción de deportación, instruida por la Secretaría de Gobernación, pues en este supuesto sí opera la excepción establecida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que un Juez de Distrito en Materia Penal pueda conocer de este procedimiento, que en respeto al derecho fundamental de audiencia, debe existir y haber sido dado a conocer al migrante con amplitud para que pueda imponerse de él, circunstancia que de no tenerse certeza, no constituiría un acto de naturaleza formal y materialmente penal; de ahí que hasta en tanto no se tenga la certeza de que la detención se da dentro de ese procedimiento específico de deportación, opera la competencia en favor de los Jueces especializados en materia administrativa, en la medida en que no tienen como finalidad principal la privación de la libertad, sino el ejercicio del control derivado de las disposiciones migratorias en tanto se resuelve su situación en el país.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Conflicto competencial 45/2022. Suscitado entre el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa y el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal, ambos en el Estado de Nuevo León. 22 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Rogelio Cepeda Treviño. Secretaria: Adairis Rodríguez Rocha.

Conflicto competencial 42/2022. Suscitado entre el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa y el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal, ambos en el Estado de Nuevo León. 22 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Rogelio Cepeda Treviño. Secretaria: Priscila Ponce Castillo.

Conflicto competencial 44/2022. Suscitado entre el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa y el Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal, ambos en el Estado de Nuevo León. 29 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Fernando Rodríguez Ovalle.

Conflicto competencial 41/2022. Suscitado entre el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa y el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal, ambos en el Estado de Nuevo León. 29 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Carlos Toledano Saldaña.

Conflicto competencial 47/2022. Suscitado entre el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa y el Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal, ambos en el Estado de Nuevo León. 6 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Rogelio Cepeda Treviño. Secretario: Luis Alberto Mata Balderas.

Nota: La tesis aislada citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 217 a 228, Primera Parte, página 29.

En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 1a./J. 119/2022 (11a.), de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE UNA ORDEN DE PRESENTACIÓN Y/O ALOJAMIENTO TEMPORAL MIGRATORIO. SE SURTE EN FAVOR DE LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA." publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de noviembre de 2022 a las 10:22 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 19, Tomo II, noviembre de 2022, página 1363, con número de 2025448.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de enero de 2023 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de enero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2025816

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 20 de enero de 2023 10:21 horas	Tesis: IV.1o.A. J/5 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

MIGRANTES. AL ANALIZAR LA COMPETENCIA EN TRATÁNDOSE DE ACTOS RECLAMADOS AL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN, LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEBEN ATENDER AL CONTEXTO REAL DE LOS ACTOS RECLAMADOS, YA QUE SE ENCUENTRAN INVOLUCRADOS LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y DE AUDIENCIA.

Hechos: Unas personas migrantes promovieron juicio de amparo en contra del Instituto Nacional de Migración, de quien reclamaron, entre otros actos, la privación ilegal de la libertad fuera de todo procedimiento, la deportación, expulsión, proscripción o destierro. Un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa se declaró legalmente incompetente por razón de materia al estimar que los actos reclamados son de naturaleza penal. A su vez, el Juez de Distrito en Materia Penal no aceptó la competencia planteada al estimar que los actos reclamados son eminentemente administrativos, dado que fueron emitidos por autoridades migratorias. El Juez requirente insistió en la incompetencia y remitió el conflicto competencial para su sustanciación.

Criterio jurídico: Los Jueces de Distrito en Materia Administrativa, al analizar su competencia, deben atender al contexto real de los actos reclamados y si tales actos sólo tienen el propósito de regular el tránsito de personas en materia de migración, no es justificable el rechazo de su competencia.

Justificación: En estricta observancia del principio pro persona contenido en el artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y al encontrarse involucrados los derechos humanos de acceso a la justicia y de audiencia, consagrados en los artículos 14 y 17 del Pacto Federal, en los juicios de amparo promovidos por migrantes, los Jueces de Distrito en Materia Administrativa, al analizar su competencia, deben atender al contexto real de los actos reclamados y si tales actos sólo tienen el propósito de regular el tránsito de personas, sin que deriven de un procedimiento penal o exista dato cierto de que la privación de la libertad reclamada tenga como propósito la deportación o expulsión del país, no es justificable su rechazo, ya que con la tardanza para dirimir el conflicto competencial, se priva a las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad de una real protección de los derechos humanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Conflicto competencial 45/2022. Suscitado entre el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa y el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal, ambos en el Estado de Nuevo León. 22 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Rogelio Cepeda Treviño. Secretaria: Adairis Rodríguez Rocha.

Semanario Judicial de la Federación

Conflicto competencial 42/2022. Suscitado entre el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa y el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal, ambos en el Estado de Nuevo León. 22 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Rogelio Cepeda Treviño. Secretaria: Priscila Ponce Castillo.

Conflicto competencial 44/2022. Suscitado entre el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa y el Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal, ambos en el Estado de Nuevo León. 29 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Fernando Rodríguez Ovalle.

Conflicto competencial 41/2022. Suscitado entre el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa y el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal, ambos en el Estado de Nuevo León. 29 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Carlos Toledano Saldaña.

Conflicto competencial 47/2022. Suscitado entre el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa y el Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal, ambos en el Estado de Nuevo León. 6 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Rogelio Cepeda Treviño. Secretario: Luis Alberto Mata Balderas.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de enero de 2023 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de enero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2025817

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 20 de enero de 2023 10:21 horas	Tesis: IV.1o.A. J/6 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

MIGRANTES. AL TRATARSE DE PERSONAS EN ESTADO DE VULNERABILIDAD, LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DEBE DETERMINARSE DE MANERA ÁGIL, SIN FORMULISMOS Y FAVORECIENDO EN TODO TIEMPO LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA, CONFORME AL PRINCIPIO PRO PERSONA.

Hechos: Personas migrantes promovieron juicio de amparo en contra de autoridades del Instituto Nacional de Migración, de quienes reclamaron la privación ilegal de la libertad fuera de todo procedimiento, la deportación, expulsión, proscripción o destierro. El Juzgado de Distrito en Materia Administrativa se declaró legalmente incompetente por razón de materia al estimar que los actos reclamados son de naturaleza penal. A su vez, el Juez de Distrito en Materia Penal, al que se remitió el amparo no aceptó la competencia al estimar que los actos reclamados son eminentemente administrativos, dado que fueron emitidos por las autoridades migratorias. El Juez requirente insistió en la incompetencia y se formuló el conflicto competencial.

Criterio jurídico: Para establecer la competencia para conocer del juicio de amparo indirecto cuando se reclama la retención de un migrante, se debe atender a la reforma constitucional en derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, concretamente al principio interpretativo pro persona contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el juzgador debe tener en cuenta que las reglas establecidas sobre la competencia se deben interpretar de la manera que más favorezca a los derechos de las personas verificando la actuación real de la autoridad. Además, se deben atender los tratados internacionales y el bloque de constitucionalidad y, analógicamente, lo determinado por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en Ginebra en el año 2020 en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la que México forma Parte y que se refiere a los ajustes del procedimiento que deben realizar todos los juzgadores a nivel nacional, pues de no hacerlo se "vulnera el derecho a un juicio imparcial y puede propiciar exclusión de las actuaciones judiciales o dar lugar a que se dicten sentencias injustas".

Justificación: Conforme a lo dispuesto en el artículo 1o. de la Constitución General, el ejercicio de regularidad constitucional debe realizarse por los Juzgados de Distrito y los Tribunales Colegiados de Circuito, en el ámbito de sus competencias y procedimientos, para dar cumplimiento al mandato constitucional de proteger, respetar y prevenir violaciones a los derechos humanos. Lo anterior, porque ese ejercicio es necesario para proteger los derechos humanos reconocidos constitucionalmente a las personas más vulnerables, como lo son los migrantes, en aras de una justicia más pronta y expedita.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Conflicto competencial 45/2022. Suscitado entre el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa y el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal, ambos en el Estado de Nuevo León. 22 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Rogelio Cepeda Treviño. Secretaria: Adairis Rodríguez Rocha.

Conflicto competencial 42/2022. Suscitado entre el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa y el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal, ambos en el Estado de Nuevo León. 22 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Rogelio Cepeda Treviño. Secretaria: Priscila Ponce Castillo.

Conflicto competencial 44/2022. Suscitado entre el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa y el Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal, ambos en el Estado de Nuevo León. 29 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Fernando Rodríguez Ovalle.

Conflicto competencial 41/2022. Suscitado entre el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa y el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal, ambos en el Estado de Nuevo León. 29 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Carlos Toledano Saldaña.

Conflicto competencial 47/2022. Suscitado entre el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa y el Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal, ambos en el Estado de Nuevo León. 6 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Rogelio Cepeda Treviño. Secretario: Luis Alberto Mata Balderas.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de enero de 2023 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de enero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2025793

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 20 de enero de 2023 10:21 horas	Tesis: II.3o.P.42 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

AMNISTÍA. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA A LAS PERSONAS SENTENCIADAS POR DELITOS QUE ATENTEN CONTRA LA VIDA, LA LIBERTAD O LA INTEGRIDAD PERSONAL, NO OBSTANTE QUE MANIFIESTEN TENER LA CALIDAD DE INDÍGENAS Y QUE DURANTE EL JUICIO NO CONTARON CON LA ASISTENCIA DE UN ABOGADO ESPECIALIZADO EN CULTURA INDÍGENA NI DE UN INTÉRPRETE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4o., ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMNISTÍA DEL ESTADO DE MÉXICO).

Hechos: El recurrente solicitó que se le concedieran los beneficios que prevé la Ley de Amnistía del Estado de México, porque al tener la calidad de persona indígena, considera que está en el supuesto previsto en el artículo 4o., fracción III, apartado b), de la propia ley; además de que el presidente de la Comisión de Derechos Humanos de la entidad presentó solicitud de amnistía a su favor, con base en que no contó con la asistencia de un abogado especializado en derecho y cultura indígena, ni con un intérprete, toda vez que si bien durante el juicio, en todas sus etapas, omitió señalar que es indígena, lo cierto es que tal situación la refirió en una visita carcelaria realizada durante la ejecución de la pena, aunque no precisó la etnia a la que pertenecía; sin embargo, el tribunal determinó desechar su solicitud, ya que fue sentenciado por el delito de homicidio calificado, el cual se ubica en el supuesto de prohibición para acceder a los beneficios contenidos en la parte final del artículo 4o. citado; además de que una resolución de la comisión en comento no tiene el alcance de anular o invalidar el juicio por sí mismo, ya que sólo tiene facultades para proponer, por lo que será el Juez respectivo quien, una vez que revise el asunto, resuelva lo que en derecho proceda.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si el último párrafo del artículo 4o. de la Ley de Amnistía del Estado de México establece que la amnistía no se concederá cuando se trate de delitos que atentan contra la vida, la libertad o la integridad personal, salvo las excepciones expresamente previstas en dicha ley; entonces, significa que procede conceder los beneficios de la mencionada, siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las doce fracciones de dicho precepto y que la restricción que prevé es aplicable a todas a las personas, no obstante que manifiesten tener la calidad de indígenas y que durante el juicio no contaron con la asistencia de un abogado especializado en cultura indígena ni de un intérprete.

Justificación: El artículo 4o. de la Ley de Amnistía del Estado de México dispone limitativamente los casos en los que procede el acceso a dicho beneficio, pues señala que se decretará en los supuestos que ahí establece, los cuales prevé en doce fracciones; sin embargo, en la parte final ese precepto restringe su concesión; por ende, su interpretación permite establecer que tiene aplicabilidad para todos los supuestos que ahí contempla, y que no se concederá la amnistía cuando se trate de delitos que atentan contra la vida, la libertad o la integridad personal, salvo las excepciones expresamente previstas en esa ley.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 4/2022. 6 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretaria: Lilitiana Pérez Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de enero de 2023 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025798

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 20 de enero de 2023 10:21 horas	Tesis: I.10o.P.8 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

COMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA SOLICITUD DE TRASLADO VOLUNTARIO QUE SE SUSTENTA EN LA NECESIDAD DE ATENCIÓN MÉDICA REQUERIDA POR UNA RECLUSA. SE SURTE A FAVOR DE LA AUTORIDAD PENITENCIARIA DONDE SE ENCUENTRA INTERNA.

Hechos: Una interna en un centro de reinserción social de la Ciudad de México solicitó a un Juez de Distrito Especializado en Ejecución de Penas, ser trasladada voluntariamente a diverso centro de reclusión, lo que sustentó en la necesidad de atención médica especializada que requiere su precario estado de salud; como la autoridad judicial no tenía noticia de que la reclusa estuviese cumpliendo la ejecución de alguna pena, declinó el conocimiento del asunto al Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal que instruye el procedimiento de la interesada; debido a que el Juez Federal consideró carecer de competencia para pronunciarse al respecto, porque el centro de reinserción en el que se encuentra la reclusa forma parte del sistema penitenciario de orden local, declinó en favor de un Juez en Materia Penal de Ejecución de Sanciones Penales del Sistema Penal Acusatorio de la Ciudad de México, quien a su vez no aceptó la competencia porque estimó que esa solicitud versaba sobre la modificación de la medida cautelar de prisión preventiva impuesta.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la competencia para conocer de la solicitud de traslado voluntario que se sustenta en la necesidad de atención médica especializada requerida por una reclusa corresponde, en primer término, a la autoridad penitenciaria donde se encuentra interna, en términos de los artículos 107, 108, fracción I y 109 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Justificación: Acorde con los artículos 107, 108, fracción I y 109 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, toda persona privada de la libertad en los centros de reclusión está legitimada para formular peticiones administrativas a la autoridad penitenciaria donde se encuentra interna, en contra de hechos, actos u omisiones relacionados con las condiciones de internamiento, las que deberán ser sustanciadas conforme a la ley nacional en comento, a fin de que la autoridad penitenciaria provea sobre la necesidad del servicio requerido hasta garantizar condiciones de internamiento dignas y seguras. Por ello, la autoridad competente para conocer, no de un traslado voluntario propiamente dicho, sino de la asistencia médica solicitada, sea preventiva, de tratamiento para el cuidado de la salud y si el caso lo requiere, de una asistencia médica avanzada en un centro penitenciario distinto, corresponde al director del centro de reinserción donde se encuentra la persona recluida, no sólo porque el lugar se encuentre bajo el ámbito de su competencia, sino también porque la petición debe decidirse en relación con el tipo de asistencia médica que brinda el centro penitenciario, a fin de proporcionar la asistencia médica requerida (de primer nivel, avanzada o bien, hasta su remisión a un centro de salud público), todo esto en los términos que establezcan la ley y demás disposiciones administrativas que le sean aplicables.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Conflicto competencial 21/2022. Suscitado entre el Juzgado Sexto de Distrito Especializado en Ejecución de Penas, el Juzgado de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal con sede en el Reclusorio Sur y el Juzgado en Materia de Ejecución de Sanciones Penales del Tribunal Superior de Justicia, adscrito a la Unidad de Gestión Número Uno, todos en la Ciudad de México. 1 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Reynaldo Manuel Reyes Rosas. Secretaria: Lorena Lima Redondo.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de enero de 2023 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025800

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 20 de enero de 2023 10:21 horas	Tesis: VII.2o.T.12 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PROCEDIMIENTO PARAPROCESAL PROMOVIDO POR UNA SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE, (SOFOM), ENTIDAD NO REGULADA, O DE UN JUICIO LABORAL EN EL QUE PARTICIPE COMO DEMANDADA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES LOCALES EN MATERIA LABORAL.

Hechos: Las autoridades contendientes se pronunciaron respecto a quién correspondía conocer de un procedimiento paraprocesal promovido por una Sociedad Financiera de Objeto Múltiple (Sofom), Entidad No Regulada, y de un juicio laboral en el que una empresa de esas características participaba como demandada; llegaron a conclusiones diferentes, pues mientras una decidió que el asunto era competencia de los tribunales laborales federales, la otra resolvió que correspondía conocer a los del fuero local.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la competencia para conocer del procedimiento paraprocesal promovido por una Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad No Regulada, o de un juicio laboral en el que participe como demandada, corresponde a los Tribunales Laborales locales.

Justificación: Lo anterior es así, porque los artículos 1o. y 2o. de la Ley de Instituciones de Crédito establecen la competencia exclusiva de las autoridades federales para conocer de los asuntos relativos a empresas dedicadas a la prestación del servicio de banca y crédito, el cual solamente puede proporcionarse por instituciones de crédito que pueden ser de banca múltiple y de desarrollo; asimismo, que ese servicio consiste en la captación de recursos del público en el mercado nacional para su colocación en el propio público, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, quedando el intermediario obligado a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados. En tanto que no se consideran operaciones de banca y crédito aquellas que celebren intermediarios financieros distintos a instituciones de crédito que se encuentren debidamente autorizados, ni las relativas a la captación de recursos del público mediante la emisión de instrumentos inscritos en el Registro Nacional de Valores. Aunado a lo anterior, el artículo 87-B de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito dispone que las sociedades financieras reguladas tienen vínculos patrimoniales con entidades supervisadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBA) y la emisión de instrumentos inscritos en el Registro Nacional de Valores, siendo que las no reguladas carecen de dichos lazos y no pueden emitir ese tipo de valores, lo que precisamente genera lo innecesario de que sean reguladas. En consecuencia, una Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad No Regulada, no es una institución de banca múltiple ni banca de desarrollo, que se dedique a la captación de recursos del público en el mercado nacional para su colocación en el propio público, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, quedando el intermediario obligado a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados. Por tanto, no se actualizan los supuestos a que se refieren los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, inciso a), punto 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 527, fracción I, punto 22, de la Ley Federal del Trabajo, para que conozca del asunto un

Semanario Judicial de la Federación

Tribunal Laboral Federal, cuya competencia se surte por excepción, por lo que su conocimiento corresponde a los Tribunales Laborales locales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Conflicto competencial 21/2022. Suscitado entre el Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con residencia en Xalapa y el Juzgado en Materia Laboral del IX Distrito Judicial de Misantla, ambos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. 18 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Anabel Morales Guzmán.

Conflicto competencial 24/2022. Suscitado entre el Noveno Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con residencia en Xalapa y el Juzgado Laboral con residencia en Poza Rica, ambos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. 25 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Arturo Navarro Plata.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de enero de 2023 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025801

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 20 de enero de 2023 10:21 horas	Tesis: VII.2o.T.13 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. ES INNECESARIO AGOTARLA CUANDO SE RECLAMA LA REVALORACIÓN DEL GRADO DE DISMINUCIÓN ORGÁNICO FUNCIONAL DERIVADO DE UN ACCIDENTE PREVIAMENTE CALIFICADO COMO PROFESIONAL POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 685 TER DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).

Hechos: Un Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales determinó que cuando un trabajador demanda la revaloración del grado de disminución orgánico funcional derivado de un accidente previamente calificado como profesional por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), no se actualiza ningún caso de excepción a la instancia de conciliación prejudicial obligatoria. En consecuencia, como se instó la sede judicial sin agotar dicho trámite, ordenó el archivo del expediente y la remisión de los autos al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral (CFCLR) para el ejercicio de sus funciones. Contra dicha determinación el actor promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que de la interpretación de la fracción III del artículo 685 Ter de la Ley Federal del Trabajo, se colige que es innecesario agotar la conciliación prejudicial cuando se reclama la revaloración del grado de disminución orgánico funcional derivado de un accidente previamente calificado como profesional por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Justificación: En el nuevo sistema de justicia laboral, la conciliación es una instancia prejudicial obligatoria, elevada a rango constitucional en el artículo 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto, es un componente esencial del derecho de acceso a la justicia en materia laboral y, como regla general, debe agotarse como medio alternativo de solución de controversias antes de acudir a la instancia judicial; sin embargo, el legislador ordinario también previó algunos casos de excepción a esa regla. Así, el artículo 685 Ter, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo prevé, entre otros, las prestaciones de seguridad social por riesgos de trabajo. Esta porción normativa establece, de manera genérica, la excepción de agotar dicha etapa cuando se trata de conflictos concernientes a prestaciones de seguridad social por riesgo de trabajo, sin hacer distinción de que únicamente será cuando se demande el reconocimiento de un accidente de trabajo o la existencia de enfermedades profesionales y el consecuente otorgamiento de las prestaciones inherentes, pero no cuando se demande la revaloración del grado de incapacidad derivado de un accidente o enfermedad previamente calificado como profesional por el Instituto Mexicano del Seguro Social. De este modo, el legislador federal estableció como supuesto de excepción a la obligación de agotar la etapa conciliatoria, cuando se reclamen prestaciones derivadas de un riesgo de trabajo, como género; es decir, en su amplia extensión, sin hacer distinción alguna ni limitarla sólo al reconocimiento de enfermedades profesionales o accidentes de trabajo. En consecuencia, tiene plena aplicación el principio general de derecho que reza "donde la ley no distingue, el juzgador tampoco puede distinguir", pues de haberlo considerado, lo más razonable sería que se incorporaran a los

Semanario Judicial de la Federación

supuestos de excepción ligados a los conflictos en materia de seguridad social, únicamente los casos en que se demande el reconocimiento de un riesgo de trabajo; además, de estimar que existe duda o ambigüedad en la norma ante varias alternativas interpretativas, el órgano jurisdiccional debe optar por aquella que reconozca con mayor amplitud el derecho específico de acceso a la jurisdicción, acorde con una interpretación pro persona y pro operario, en términos de los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 18 de la Ley Federal del Trabajo. Luego, es viable acudir directamente a la sede contenciosa a deducir una acción de esa naturaleza, sin necesidad de agotar en sede administrativa el mencionado filtro de procedibilidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 22/2022. 4 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Jiménez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de enero de 2023 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025802

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 20 de enero de 2023 10:21 horas	Tesis: XVI.2o.C.1 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SU PRESENTACIÓN ANTE UNA AUTORIDAD DISTINTA A LA ORDENADORA O EMISORA DEL ACTO RECLAMADO, NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 176, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA.

Hechos: La parte quejosa presentó su demanda de amparo directo ante la autoridad ejecutora el último día del vencimiento del plazo para promoverla, debiendo acudir ante la Sala responsable ordenadora a presentarla.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la presentación de la demanda de amparo directo ante una autoridad distinta a la ordenadora o emisora del acto reclamado no interrumpe el plazo para promover el juicio en términos del artículo 176, segundo párrafo, de la Ley de Amparo.

Justificación: Lo anterior, porque de la interpretación integral y sistemática de los artículos 107 de la Constitución General, 5o., 170, 175, 176, 177 y 178 de la Ley de Amparo, en relación con el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 2a. I/2018 (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. EL ARTÍCULO 176, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, AL SEÑALAR QUE ELLO NO INTERRUMPE LOS PLAZOS QUE PARA SU PROMOCIÓN ESTABLECE LA LEY, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.", se concluye que la autoridad responsable a que se refiere el artículo 176, es la que "dicta" las sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, por lo que la demanda de amparo directo debe presentarse por su conducto, habida cuenta que de acuerdo con la forma en que está regulado el trámite de la presentación de la demanda, la ley encomienda a dicha autoridad diversas obligaciones, como la de verificar la cantidad de copias que deben exhibirse o, en su caso, realizar algún requerimiento, certificar al pie de la misma la fecha de notificación, la de su presentación, además de notificar su interposición y rendir el informe con justificación, acompañando a la demanda de amparo los autos del juicio de origen con sus anexos, las constancias de traslado a las partes, y proveer sobre la suspensión.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Recurso de reclamación 4/2022. 2 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: J. Guadalupe Bustamante Guerrero. Secretaria: Mónica Ivone Padilla Mares.

Nota: La tesis aislada 2a. I/2018 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 50, Tomo I, enero de 2018, página 531, con número de 2016008.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de enero de 2023 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025803

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 20 de enero de 2023 10:21 horas	Tesis: (IV Regi3n)1o.14 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Penal	

DESOCUPACI3N O DESAPARICI3N DEL DOMICILIO FISCAL. EL REFERENTE TEMPORAL DE M3S DE UN AÑO PARA QUE SE CONFIGURE ESE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 110, FRACCI3N V, DEL C3DIGO FISCAL DE LA FEDERACI3N, SOLAMENTE ES APLICABLE PARA LA HIP3TESIS RELATIVA A QUE EL CONTRIBUYENTE HUBIERA REALIZADO ACTIVIDADES POR LAS QUE DEBA PAGAR CONTRIBUCIONES Y HAYA TRANSCURRIDO ESE LAPSO CONTADO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE LEGALMENTE TENGA LA OBLIGACI3N DE PRESENTAR EL AVISO DE CAMBIO DE DOMICILIO AL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC).

Hechos: En un amparo en revisi3n el quejoso plante3 en sus agravios que se interpret3 inadecuadamente el artculo 110, fracci3n V, del C3digo Fiscal de la Federaci3n, ya que para considerar actualizada la conducta delictiva de la desocupaci3n del domicilio fiscal era necesario que transcurriera m3s de un año contado a partir de la fecha de notificaci3n del requerimiento de la contabilidad y el supuesto por el cual se formul3 la querrela fue el de desocupaci3n del domicilio fiscal despu3s de la notificaci3n del requerimiento de la contabilidad, documentaci3n o informaci3n, de conformidad con la fracci3n II del artculo 42 de dicho c3digo.

Criterio jur3dico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si bien el artculo 110, fracci3n V, del C3digo Fiscal de la Federaci3n prev3 el delito de desocupaci3n o desaparici3n del domicilio fiscal por no presentar el aviso de cambio de domicilio al Registro Federal de Contribuyentes (RFC) cuando concurren diversas hip3tesis, el elemento temporal para que se configure, consistente en el transcurso de m3s de un año, solamente est3 previsto para el supuesto de que el contribuyente hubiera realizado actividades por las que deba pagar contribuciones y haya transcurrido ese lapso contado a partir de la fecha en que legalmente tenga la obligaci3n de presentar dicho aviso.

Justificaci3n: Lo anterior, porque la desocupaci3n o desaparici3n del domicilio fiscal sin dar aviso puede ser una conducta punible si concurren otras circunstancias establecidas en el artculo 110, fracci3n V, del c3digo referido, esto es, despu3s a) de la notificaci3n de la orden de visita domiciliaria; o, b) del requerimiento de la contabilidad, documentaci3n o informaci3n de conformidad con el artculo 42 del mismo c3digo; o, c) de que se le hubiera notificado un cr3dito fiscal y antes de que 3ste se haya garantizado, pagado o quedado sin efectos; o, d) de que hubieran realizado actividades por las que deban pagar contribuciones, y haya transcurrido m3s de un año contado a partir de la fecha en que legalmente tenga la obligaci3n de presentar dicho aviso; o, e) cuando las autoridades fiscales tengan conocimiento de que fue desocupado el domicilio, derivado del ejercicio de sus facultades de comprobaci3n. Por tanto, el delito se configura cuando se surte alguno de esos supuestos, esto es, que el contribuyente desocupe o desaparezca del lugar que señal3 como su domicilio fiscal sin dar aviso al Registro Federal de Contribuyentes, despu3s de un determinado evento, enunciado en los incisos

Semanario Judicial de la Federación

que anteceden o cuando se tenga conocimiento de la desocupación derivado del ejercicio de las facultades de comprobación. Cada una de las hipótesis descritas es independiente y distinta de las demás, tanto por el uso de la conjunción disyuntiva "o", como porque cada uno de los supuestos tiene un contenido distinto, identificable por su naturaleza de los otros, puesto que, por ejemplo, no es lo mismo la notificación de la orden de visita domiciliaria, que el requerimiento de la contabilidad o la notificación de un crédito fiscal, ni los demás supuestos que contiene el artículo. Ahora bien, el precepto exhibe esa distinción de forma categórica con la conjunción disyuntiva "o", es decir, para que se actualice la conducta punitiva debe actualizarse una u otra, en los términos específicos en que ahí se precisan. En ese contexto, el elemento temporal consistente en el transcurso de más de un año solamente está previsto para la hipótesis relativa a cuando el contribuyente hubiera realizado actividades por las que deba pagar contribuciones, contado a partir de la fecha en que legalmente tenga la obligación de presentar dicho aviso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Amparo en revisión 346/2021 (cuaderno auxiliar 553/2022) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. Subadministrador Desconcentrado Jurídico de Yucatán "1" del Servicio de Administración Tributaria. 30 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Alma Karen Vásquez Vásquez.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de enero de 2023 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025804

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 20 de enero de 2023 10:21 horas	Tesis: I.11o.A.10 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

ELEMENTOS DE LA POLICÍA FEDERAL TRANSFERIDOS A LA GUARDIA NACIONAL. SE LES DEBE RESPETAR LA PRERROGATIVA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE LA POLICÍA FEDERAL, CONSISTENTE EN QUE AL HABER ALCANZADO LA EDAD LÍMITE PARA LA PERMANENCIA PREVISTA EN LAS DISPOSICIONES QUE LOS RIJAN, PODRÁN SER REUBICADOS, A CONSIDERACIÓN DEL HOY CONSEJO DE CARRERA DE LA GUARDIA NACIONAL, EN OTRAS ÁREAS DE LOS SERVICIOS DE LA PROPIA INSTITUCIÓN, AL CONSTITUIR UN DERECHO ADQUIRIDO.

Hechos: Se inició procedimiento administrativo de separación por incumplir el requisito de permanencia consistente en "no superar la edad máxima de retiro que establecen las disposiciones aplicables" a un elemento de la Guardia Nacional transferido de la Policía Federal, por lo que se le impuso como medida precautoria la suspensión temporal de su empleo.

Inconforme, el policía promovió juicio de amparo indirecto, al considerar que cuando pertenecía a la Policía Federal tenía la prerrogativa prevista en el artículo 23 de la Ley de la Policía Federal, consistente en que al haber alcanzado la edad límite para la permanencia prevista en las disposiciones que los rijan, podría ser reubicado, a consideración del Consejo Federal, hoy Consejo de Carrera de la Guardia Nacional, en otras áreas de los servicios de la propia institución.

El Juez de Distrito le negó la protección constitucional, al estimar que la citada prerrogativa no constituía un derecho adquirido a su favor, por lo que interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme al artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Guardia Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2019, si el recurrente cuando laboraba en la Policía Federal contaba con la prerrogativa prevista en el artículo 23 de la Ley de la Policía Federal, le debe ser respetada al momento de ser transferido a la Guardia Nacional, al constituir un derecho adquirido.

Justificación: Lo anterior es así, porque el artículo tercero transitorio referido prevé que los elementos de la Policía Federal que sean adscritos a la Guardia Nacional conservarán su rango y prestaciones; y que la ley garantizará que cuando un elemento sea reasignado a su cuerpo de origen, ello se realice respetando los derechos con que contaba al momento de ser asignado a aquélla, así como el reconocimiento del tiempo de servicio en la misma, para efectos de su antigüedad.

En ese sentido, el artículo transitorio señalado debe ser interpretado de acuerdo con lo previsto en el artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, "favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia". Ello implica que cuando existan dos o más posibles interpretaciones admisibles de una norma, debe acogerse aquella que adopte el contenido más amplio o la limitación menos restrictiva del derecho.

Semanario Judicial de la Federación

En ese contexto, dicha disposición transitoria debe ser interpretada en el sentido de que los elementos de la Policía Federal que sean adscritos a la Guardia Nacional conservarán su rango y prestaciones, esto es, se debe garantizar que ello se realice respetando los derechos con que contaban al momento de ser asignados a esta última.

En consecuencia, los miembros de la Policía Federal, al ser dados de alta en la Guardia Nacional, deben conservar la prerrogativa prevista en el artículo 23 de la Ley de la Policía Federal.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 386/2022. 17 de noviembre de 2022. Mayoría de votos. Disidente: Marco Antonio Bello Sánchez. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de enero de 2023 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025805

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 20 de enero de 2023 10:21 horas	Tesis: XVII.1o.P.A.8 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

EXPEDIENTE ELECTRÓNICO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA FALTA DE COINCIDENCIA CON EL EXPEDIENTE FÍSICO, AL CONSTAR EN AQUEL QUE SE CELEBRÓ LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL Y NO OBRAR EN ÉSTE DICHA DILIGENCIA, ANTE LA AUSENCIA DE LA CERTIFICACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 3o., PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN, POR VIOLAR LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICAS.

Hechos: Durante la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), un Juez de Distrito remitió al Tribunal Colegiado de Circuito el expediente físico de un juicio de amparo indirecto para la sustanciación del recurso de revisión; sin embargo, se advirtió que en autos no obra el acta relativa a la celebración de la audiencia constitucional, donde se desahogaran las fases de pruebas y alegatos, ni la certificación a que se refiere el artículo 3o., penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo, que prevé la obligación del secretario de Acuerdos de hacer constar si se encuentran incorporadas todas las promociones presentadas por las partes, los acuerdos que les recayeron y la resolución correspondiente, esto es, que el expediente físico coincide con el electrónico formado en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no es suficiente que en el expediente electrónico se advierta que se celebró la audiencia constitucional, si en el expediente físico (o impreso) no obra dicha diligencia y no se tiene la seguridad de que ambos coinciden, ante la ausencia de la certificación a que hace referencia el artículo 3o., penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo, lo cual constituye una violación a las normas del procedimiento que amerita su reposición, por violar los principios de certeza y seguridad jurídicas.

Justificación: Lo anterior es así, porque la persona secretaria responsable del sumario incumplió con la obligación de certificar, previamente a remitir el expediente físico al órgano superior para tramitar algún recurso o al finalizar y ordenarse el archivo del asunto, la coincidencia exacta del expediente físico con el electrónico, lo cual viola los principios de certeza y seguridad jurídicas, al no constar en el expediente físico haberse llevado a cabo la audiencia constitucional en la hora y fecha señaladas para ello, dentro de la cual se agotaran los periodos de pruebas y alegatos, de manera que en la sentencia recurrida consta (contrario a las constancias del expediente electrónico) sin aparentemente observar el orden cronológico impuesto por el artículo 124 de la ley de la materia; en consecuencia, procede revocar la sentencia y ordenar la reposición del procedimiento en el juicio de amparo con fundamento en el artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo, hasta antes del dictado de ese fallo, a fin de que se realice la certificación correspondiente y, dependiendo de ello, con el propósito de salvaguardar un efecto útil: a) Si no se desahogó la audiencia constitucional y demás actuaciones, se fije fecha para llevarla a cabo; b) Si se llevó a cabo y sólo consta en el expediente electrónico, debe integrarse el expediente físico con las constancias certificadas de aquél, notificar de nueva cuenta la resolución final, otorgar a las partes la oportunidad de recurrir la sentencia y las actuaciones del juicio que considere oportunamente impugnar; y, c) Si

Semanario Judicial de la Federación

hubiera otras actuaciones no acordadas o integradas deberá procederse a proveer lo conducente, con las consecuencias legales conducentes de reponer o no el procedimiento de amparo, pues si no se acordaron se deberá reponer el procedimiento de amparo y si sólo no se integraron, deberán agregarse mediante la certificación mencionada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 819/2021. 2 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Rosalba Salazar Luján.

Amparo en revisión 718/2021. 14 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Ochoa Torres. Secretaria: Claudia Carolina Monsiváis De León.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de enero de 2023 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025806

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 20 de enero de 2023 10:21 horas	Tesis: XVII.1o.P.A.7 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

EXPEDIENTE ELECTRÓNICO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA FALTA DE COINCIDENCIA ENTRE LAS ACTUACIONES, PROMOCIONES Y DEMÁS CONSTANCIAS QUE LO INTEGRAN CON LAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE FÍSICO PUEDE EVITARSE CON LA CERTIFICACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 3o., PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, CUYA OBLIGACIÓN CORRESPONDE A LA PERSONA SECRETARIA RESPONSABLE DEL SUMARIO.

Hechos: Durante la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), un Juez de Distrito remitió al Tribunal Colegiado de Circuito el expediente físico de un juicio de amparo indirecto para la sustanciación del recurso de revisión; sin embargo, se advirtió que en autos no obra el acta relativa a la celebración de la audiencia constitucional, donde se desahogaran las fases de pruebas y alegatos, ni la certificación a que se refiere el artículo 3o., penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo, que prevé la obligación del secretario de Acuerdos de hacer constar si se encuentran incorporadas todas las promociones presentadas por las partes, los acuerdos que les recayeron y la resolución correspondiente, esto es, que el expediente físico coincide con el electrónico formado en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el trámite de los expedientes de amparo, conforme a la ley de la materia y los acuerdos generales del Consejo de la Judicatura Federal, tiene una logística más segura para la integración del expediente electrónico que el físico y la falta de coincidencia entre ambos puede evitarse con la certificación a que se refiere el artículo 3o., penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo, cuya obligación corresponde a la persona secretaria responsable del sumario. Incluso, la propia Ley de Amparo establece en su artículo 70, que en caso de que ocurra el extravío de constancias del expediente físico no debe abrirse el incidente de reposición de autos, si el expediente electrónico permanece sin alteración alguna, siendo únicamente necesario, en tal caso, que el órgano jurisdiccional realice la copia impresa y certificada de dicho expediente digital.

Justificación: Lo anterior, pues el artículo 3o., penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo dispone que los secretarios de Acuerdos de los órganos jurisdiccionales darán fe de que tanto en el expediente electrónico como en el impreso, sea incorporada cada promoción, documento, auto y resolución, a fin de que coincidan en su totalidad, acepción que debe entenderse referida a la persona secretaria responsable del expediente. Además, porque de los artículos 61 a 65 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se advierte que dentro de las obligaciones procesales de la persona secretaria de un órgano jurisdiccional federal se encuentran la dación de cuenta, asistencia procesal, dación de fe, disciplina y vigilancia de los empleados adscritos al órgano jurisdiccional, custodia y la de certificación, que consiste en la facultad de declarar que cierta actuación judicial o estado procesal es o se encuentra de determinada manera, con el propósito de brindar seguridad y certeza jurídicas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo en revisión 819/2021. 2 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Rosalba Salazar Luján.

Amparo en revisión 718/2021. 14 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Ochoa Torres. Secretaria: Claudia Carolina Monsiváis De León.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de enero de 2023 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025807

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 20 de enero de 2023 10:21 horas	Tesis: XVII.1o.P.A.6 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

EXPEDIENTE ELECTRÓNICO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA FALTA DE COINCIDENCIA ENTRE LAS ACTUACIONES, PROMOCIONES Y DEMÁS CONSTANCIAS QUE LO INTEGRAN CON LAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE FÍSICO, ASÍ COMO DE LA CERTIFICACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 3o., PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.

Hechos: Durante la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), un Juez de Distrito remitió al Tribunal Colegiado de Circuito el expediente físico de un juicio de amparo indirecto para la sustanciación del recurso de revisión; sin embargo, se advirtió que en autos no obra el acta relativa a la celebración de la audiencia constitucional, donde se desahogaran las fases de pruebas y alegatos, ni la certificación a que se refiere el artículo 3o., penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo, que prevé la obligación del secretario de Acuerdos de hacer constar si se encuentran incorporadas todas las promociones presentadas por las partes, los acuerdos que les recayeron y la resolución correspondiente, esto es, que el expediente físico coincide con el electrónico formado en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la falta de coincidencia entre las actuaciones, promociones y demás constancias que integran el expediente electrónico del juicio de amparo indirecto, con las que obran en el expediente físico, así como de la certificación a que se refiere el artículo 3o., penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo, respecto a que la persona secretaria responsable del expediente dio fe de que en ambos se incorporó cada promoción, documento, auto y resolución, a fin de que coincidan en su totalidad, constituye una violación a las normas del procedimiento que amerita su reposición, al violar en perjuicio de las partes el principio de seguridad jurídica.

Justificación: Del análisis sistemático de los artículos 3o., párrafo octavo y 70 de la Ley de Amparo, se advierte que las constancias del expediente electrónico y el físico deben ser coincidentes, de lo cual dará fe el o la secretaria de Acuerdos y, en caso de que ocurra el extravío de constancias del expediente físico, no debe abrirse el incidente de reposición de autos en el supuesto de que el expediente electrónico permanezca sin alteración alguna, siendo únicamente necesario, en tal caso, que el órgano jurisdiccional realice la copia impresa y certificada de dicho expediente digital. Por otra parte, a través de los Acuerdos Generales Conjuntos Números 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico; 1/2014, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico, y el acceso a éste, así como las notificaciones por vía electrónica, mediante el uso de la FIREL, a través del Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación previsto en el artículo 3o. de la Ley de Amparo; 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal

Semanario Judicial de la Federación

en los Centros de Justicia Penal Federal, y del Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, se han regulado diversos aspectos relacionados con la integración del expediente impreso y electrónico y su trámite. Bajo esas premisas, si en el expediente electrónico del juicio de amparo indirecto del que deriva el recurso de revisión, se observa que se llevó a cabo la audiencia constitucional, pero en el expediente físico (o impreso) no consta la certificación de referencia, se actualiza una violación a las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo con trascendencia al resultado del fallo, que provoca que deba reponerse el juicio de amparo indirecto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 819/2021. 2 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Rosalba Salazar Luján.

Amparo en revisión 718/2021. 14 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Ochoa Torres. Secretaria: Claudia Carolina Monsiváis De León.

Nota: Los Acuerdos Generales Conjuntos Números 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico; 1/2014, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico, y el acceso a éste, así como las notificaciones por vía electrónica, mediante el uso de la FIREL, a través del Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación previsto en el artículo 3o. de la Ley de Amparo; 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal, y el Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo citados, aparecen publicados en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXII, Tomo 2, julio de 2013, página 1667; en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 10, Tomo III, septiembre de 2014, página 2769 y 25, Tomo II, diciembre de 2015, página 1393; en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 77, Tomo VII, agosto de 2020, página 6558, con números de 2361, 2537, 2794 y 5473, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de enero de 2023 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025810

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 20 de enero de 2023 10:21 horas	Tesis: XI.1o.A.T.5 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL QUEJOSO CONTRA EL EMBARGO DE UN BIEN INMUEBLE POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT), AL ACREDITAR QUE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL DECLARÓ FUNDADA LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO Y FORMALIZACIÓN DE UN CONTRATO VERBAL DE COMPRAVENTA CON CALIDAD DE EJECUTORIADA, SI ES ANTERIOR A LA DILIGENCIA DE EMBARGO.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra el embargo de diversos bienes inmuebles realizado por la Administración Local de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria (SAT) por determinación de créditos fiscales, argumentando que al no notificársele ninguna actuación del procedimiento del que derivaron los actos reclamados, se violaron sus derechos de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, porque aquéllos eran de su propiedad al adquirirlos por contrato de compraventa verbal reconocido en sentencia firme que tuvo por cierta la compra y el pago. La Jueza de Distrito tuvo por acreditado su interés jurídico y otorgó la protección constitucional al considerar que el contrato verbal de compraventa tiene fecha cierta a partir del momento de su celebración, con base en que la sentencia de primera instancia civil que declara fundada la acción de cumplimiento y formalización de contrato privado de compraventa retrotrae los efectos del acuerdo de voluntades al día de su celebración, y el embargo se realizó posteriormente a la fecha en que se tuvo por cierta la adquisición de la propiedad. Inconforme, el Servicio de Administración Tributaria interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el interés jurídico en el juicio de amparo indirecto promovido contra el embargo de un bien inmueble realizado por el Servicio de Administración Tributaria, es acreditable con la sentencia emitida en el juicio ordinario civil sobre cumplimiento de un contrato verbal de compraventa y otras prestaciones, con calidad de ejecutoriada, si y sólo si es anterior a la diligencia de embargo.

Justificación: Lo anterior, porque conforme a las tesis de jurisprudencia 1a./J. 24/2008 y 2a./J. 161/2019 (10a.) de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, la fecha cierta corresponde a aquellos actos jurídicos que constan en documento privado y es un medio para otorgar efectos jurídicos a un documento a partir de que ocurra algún hecho natural o ciertos actos jurídicos de fecha fácilmente comprobable, como son: su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio o su presentación ante algún funcionario en razón de su oficio, o a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes. En cambio, la sentencia que declara fundada la acción de cumplimiento y formalización de un contrato verbal de compraventa no es un documento de fecha cierta, al no cumplir con los requisitos de su existencia por escrito, por lo que sus efectos no pueden retrotraerse en perjuicio de terceros ajenos a la relación jurídica; sin embargo, esos efectos de la sentencia definitiva que ordena formalizar la compraventa en escritura pública, si bien pueden considerarse como reconocimiento que da certeza al acto jurídico desde la fecha en que se celebró la transacción, sus consecuencias sólo procede hacerlas efectivas respecto del vendedor y del comprador que

Semanario Judicial de la Federación

ignoraron el documento cuya escrituración se ordenó, porque siguiendo la línea argumentativa de la Primera Sala del Alto Tribunal en la ejecutoria de la contradicción de tesis 173/2006-PS, es un acto jurídico que produce efectos contra personas que no sean parte en el mismo –conforme al artículo 1199 del Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo– desde que su fecha deba tenerse por cierta y, en todo caso, esto ocurre a partir de la sentencia ejecutoriada donde se tuvo por acreditado el acto traslativo de dominio verbal, pero no antes y menos darle efectos retroactivos en perjuicio de terceros ajenos a la relación jurídica procesal. En consecuencia, para acreditar el interés jurídico contra el embargo de diversos bienes inmuebles realizado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) por determinación de créditos fiscales, el quejoso debe demostrar la fecha cierta del contrato de compraventa en que funda su derecho de posesión y de propiedad, anterior a la orden del embargo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 131/2021. Administradora Desconcentrada Jurídica de Michoacán "1", en representación de la Administración Desconcentrada de Recaudación de Michoacán "1". 24 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Liévanos Ruiz. Secretario: Jesús Santos Velázquez Guerrero.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 173/2006-PS y las tesis de jurisprudencia 1a./J. 24/2008, de rubro: "ARRENDAMIENTO. CUANDO EL QUEJOSO RECLAMA EL DESPOSEIMIENTO DE UN INMUEBLE QUE DICE POSEER EN CALIDAD DE ARRENDATARIO, OSTENTÁNDOSE COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO NATURAL, SI EL CONTRATO EXHIBIDO CARECE DE FECHA CIERTA, ES INSUFICIENTE POR SÍ MISMO PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO." y 2a./J. 161/2019 (10a.), de título y subtítulo: "DOCUMENTOS PRIVADOS. DEBEN CUMPLIR CON EL REQUISITO DE 'FECHA CIERTA' TRATÁNDOSE DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES DEL CONTRIBUYENTE." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVI, septiembre de 2007, página 191 y XXVII, abril de 2008, página 11; en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 73, Tomo I, diciembre de 2019, página 466, con números de 20357, 169963 y 2021218, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de enero de 2023 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025813

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 20 de enero de 2023 10:21 horas	Tesis: (IV Región)1o.15 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA TIENE FERROCARRILES NACIONALES DE MÉXICO EN LIQUIDACIÓN (FNML), POR CONDUCTO DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE), ACTUALMENTE INSTITUTO PARA DEVOLVER AL PUEBLO LO ROBADO (INDEP), CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DE EMITIR UNA ORDEN DE APREHENSIÓN EN UNA CAUSA PENAL EN LA CUAL LE ASISTE EL CARÁCTER DE VÍCTIMA Y ACTÚA EN DEFENSA DE SU PATRIMONIO.

Hechos: Ferrocarriles Nacionales de México en Liquidación (FNML), organismo público descentralizado, presentó querrela ante el agente del Ministerio Público de la Federación por el hecho constitutivo del delito de uso de bien inmueble perteneciente a la Federación, sin haber obtenido permiso de la autoridad competente, previsto y sancionado por los artículos 149 y 150, en relación con los diversos 3, fracción IV y 6, fracción XII, todos de la Ley General de Bienes Nacionales; en consecuencia, previa investigación, el Ministerio Público solicitó orden de aprehensión ante un Juez Federal, quien la negó, por lo que el fiscal interpuso recurso de apelación, en el cual el Tribunal Unitario confirmó la resolución; inconforme, dicho organismo, por conducto del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE), actualmente Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado (Indep) promovió juicio de amparo indirecto. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio al considerar que la parte quejosa carecía de legitimación para promoverlo, conforme al artículo 7o. de la Ley de Amparo, interpretado a contrario sensu, pues al ser una persona moral oficial no se encontraba en un plano de igualdad, ya que actuaba como autoridad y no venía en defensa de su patrimonio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que Ferrocarriles Nacionales de México en Liquidación, por conducto del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, actualmente Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, tiene legitimación para promover juicio de amparo indirecto contra la resolución que confirma la negativa de emitir una orden de aprehensión en una causa penal en la cual le asiste el carácter de víctima y actúa en defensa de su patrimonio.

Justificación: Lo anterior, porque el organismo público descentralizado sigue conservando su personalidad jurídica para efectos del proceso de liquidación, representado por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, actualmente Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, a quien conforme a las "Bases para llevar a cabo la liquidación de Ferrocarriles Nacionales de México", publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 10 de octubre de 2012, le fueron transmitidas las más amplias facultades para lograr la desincorporación, mediante extinción y liquidación del organismo público descentralizado, lo cual incluye disponer de su patrimonio (activos remanentes); en ese sentido, cuando promueve juicio de amparo indirecto contra la confirmación de negar la orden de aprehensión en una causa penal, en la que le asiste el carácter de víctima y el delito es la violación a la Ley General de Bienes Nacionales, en la modalidad de uso de bien inmueble perteneciente a la Federación, sin haber obtenido permiso de la autoridad competente, previsto y sancionado

Semanario Judicial de la Federación

en los artículos 149 y 150, en relación con los diversos 3, fracción IV y 6, fracción XII, todos de la Ley General de Bienes Nacionales, respecto de un bien inmueble propiedad del referido organismo público descentralizado, cuenta con legitimación para promover el juicio de amparo indirecto, ya que lo hace en defensa de su patrimonio y con las facultades de liquidador, por ende, actúa en un plano de igualdad con los particulares, pues tuvo necesidad de acudir ante la autoridad investigadora para denunciar la comisión de posibles hechos constitutivos de delito, por lo que su actuar no fue unilateral.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Amparo en revisión 443/2021 (cuaderno auxiliar 561/2022) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, actualmente Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, liquidador de Ferrocarriles Nacionales de México (en liquidación). 30 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ingrid Jessica García Barrientos, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada. Secretaria: Gabriela Arellano Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de enero de 2023 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025820

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 20 de enero de 2023 10:21 horas	Tesis: VII.2o.T.11 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE TRATÁNDOSE DEL PAGO DE LA PRESTACIÓN DE GRATIFICACIÓN POR ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE), INICIA A PARTIR DEL RECONOCIMIENTO EXPRESO DE ÉSTA.

Hechos: Una trabajadora demandó de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) el reconocimiento de su antigüedad genérica de empresa y, en consecuencia, el pago de la prestación de gratificación por antigüedad por 15 años de servicios, prevista en la cláusula 80 del contrato colectivo de trabajo celebrado entre esa empresa y su sindicato de trabajadores, bienio 2018-2020. La autoridad responsable estimó procedente la excepción de prescripción opuesta por la demandada, en función del momento mismo en que aquella cumplió de facto con los años de prestación de servicios que adujo tener.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que tratándose del pago de la prestación de gratificación por antigüedad prevista en la cláusula 80 del contrato colectivo de trabajo celebrado entre la Comisión Federal de Electricidad y su sindicato de trabajadores, bienio 2018-2020, el plazo genérico que prevé el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo para que opere la excepción de prescripción, inicia a partir del reconocimiento expreso de la antigüedad generada y no desde que se cumpla el periodo para su exigencia.

Justificación: Lo anterior es así, pues es claro que al demandarse el reconocimiento de la antigüedad genérica de empresa y, en consecuencia, el pago de la prestación de gratificación por antigüedad, el momento en que la obligación se hace exigible es a partir de que la trabajadora cuenta con dicho reconocimiento, lo que supone que ya cumplió los 15 años de servicios y se ha hecho merecedora de ese pago, sin que en tal aspecto opere la excepción de prescripción desde que se cumpla el periodo para exigir el pago de esa prestación, por lo que debe estimarse que tal excepción puede actualizarse sólo a partir de que la obligación se hace exigible, y eso ocurre, precisamente, cuando se le reconoce la antigüedad que involucra los 15 años de servicios.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 330/2021. 10 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Arturo Navarro Plata.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de enero de 2023 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025819

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 20 de enero de 2023 10:21 horas	Tesis: I.9o.P.63 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

PROCEDIMIENTO ABREVIADO. EL JUEZ DE CONTROL NO PUEDE AUTORIZARLO CUANDO EL INculpADO NO ACEPTA LAS PENAS PROPUESTAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y APROBADAS POR SU SUPERIOR JERÁRQUICO, NI SIQUIERA SO PRETEXTO DE INAPLICAR EL ARTÍCULO 206, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Hechos: Un Juez de Control autorizó el procedimiento abreviado, pese a que el inculcado no aceptó las penas propuestas por el Ministerio Público, pues consideró que ello no era impedimento, por el contrario, llevó a cabo un control difuso de constitucionalidad y convencionalidad para inaplicar el artículo 206, párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales y el Acuerdo A/010/2015, emitido por el procurador General de Justicia de la Ciudad de México, por el que se establecen los criterios que debe observar el agente del Ministerio Público al solicitar la reducción de la pena en el procedimiento abreviado para dar cumplimiento al artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 27 de julio de 2015, lo que generó que no tomara en consideración la reducción de las penas propuesta por el fiscal del caso y aprobada por su superior jerárquico, sino que el propio juzgador impuso las que consideró procedentes, siendo distintas a las solicitadas por la representación social.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que dicho actuar transgrede los principios de legalidad y debido proceso, toda vez que si el acusado no acepta las penas propuestas por el agente del Ministerio Público y aprobadas por su superior jerárquico para la terminación anticipada del proceso, ello evidencia que no se está en presencia de un acuerdo entre las partes, en relación con las consecuencias del procedimiento abreviado, que se traducen en la reducción de las penas por el delito materia de la acusación, por lo que, ante la falta de ese acuerdo, lo procedente es continuar con el trámite del procedimiento ordinario del proceso penal acusatorio y, por ende, no es correcto que el Juez realice un control difuso de constitucionalidad y convencionalidad para autorizarlo, ya que se trata de una cuestión de legalidad regulada en la norma penal adjetiva, acorde con el artículo 20, apartado A, fracción VII, de la Constitución General.

Justificación: El precepto constitucional aludido señala que una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculcado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley, y que esta última establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculcado. Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus artículos 202, último párrafo y 206, párrafo segundo, dispone que el Ministerio Público, al solicitar la pena en el procedimiento abreviado, deberá observar el acuerdo que al efecto emita el procurador, y que no podrá imponerse una pena distinta o de mayor alcance a la que fue solicitada por el Ministerio Público y aceptada por el acusado. Al respecto, la Primera Sala del Alto Tribunal, en la contradicción de tesis 56/2016, determinó que el Juez de Control, previamente a autorizar la solicitud, debe verificar el cumplimiento de diversos requisitos, entre ellos, que el acusado entienda los términos del acuerdo y las consecuencias que éste pudiera implicarle, de manera que pueda expresar

Semanario Judicial de la Federación

su conformidad en forma libre, voluntaria e informada, entendiéndose por esas consecuencias el beneficio que se le podrá otorgar en cuanto a la reducción de las penas, pues en caso de que los presupuestos jurídicos de este procedimiento se encuentren satisfechos, se impondrán las penas aplicables conforme a la ley, sin que puedan ser distintas o mayores a las solicitadas por la Fiscalía. Por tanto, el Juez de Control, antes de admitir dicho procedimiento, debe constatar que se colme el requisito relativo a que el acusado acepte la reducción de la pena propuesta, lo que es congruente con el marco normativo aplicable; en el entendido de que la petición de la disminución de la pena se encuentra supeditada al acuerdo que al efecto emita el fiscal general, toda vez que no constituye un derecho del inculpado que necesariamente se reduzcan a su conveniencia las sanciones del delito materia de acusación, sino que se trata de una medida de política criminal a cargo del Estado.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 237/2022. 13 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Michele Franco González. Secretario: Arturo Baca Contreras.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 56/2016 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 59, Tomo I, octubre de 2018, página 718, con número de 28131.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de enero de 2023 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025821

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 20 de enero de 2023 10:21 horas	Tesis: IX.2o.C.A.3 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL CUESTIONARIO PROPUESTO POR LA PARTE OFERENTE NO PUEDE MODIFICARSE A PETICIÓN DEL PERITO DESIGNADO POR EL JUZGADO DE DISTRITO.

Hechos: La parte quejosa, a efecto de acreditar sus pretensiones en el juicio de amparo indirecto, ofreció la prueba pericial, redactando el cuestionario con el que consideró que el órgano jurisdiccional arribaría al convencimiento de los hechos narrados en su demanda de amparo. Sin embargo, el perito designado solicitó que ese cuestionario fuera modificado, acorde con la propuesta que hizo en el juicio, lo que el juzgador proveyó favorablemente. En su contra, aquél interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el cuestionario propuesto por el oferente de la prueba pericial no puede modificarse a petición del perito designado por el Juzgado de Distrito en el juicio de amparo indirecto.

Justificación: Ello es así, porque las partes pueden ofrecer en el juicio de amparo las pruebas que les permitirán acreditar sus pretensiones, toda vez que el artículo 119 de la Ley de Amparo dispone que les serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones. En ese tenor, si las partes consideran pertinente orientar al órgano jurisdiccional respecto de hechos técnicamente complejos o sobre aspectos especializados de determinadas cuestiones, pueden ofrecer la prueba pericial para que con su resultado el tribunal determine si acreditaron o no sus pretensiones. Así, es claro que las partes tienen la facultad de proponer el cuestionario al que debe sujetarse la prueba, pues queda a su cargo la formulación de las preguntas como lo consideren pertinente para la demostración de la verdad de los hechos que conocen y respecto de los cuales tienen la carga de acreditarlos. Por tanto, los peritos que intervienen en el juicio como personas calificadas, pero distintas e independientes de las partes, no tienen la atribución de proponer su modificación, pues su rol en el proceso radica en que proporcionen su opinión con base en sus conocimientos técnicos, en lo que deben aplicar y desplegar toda su experiencia al servicio de la administración de justicia, sin asumir el papel del oferente de la prueba al que corresponde definir el cuestionario que desde su perspectiva le permitirá acreditar sus pretensiones en juicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO.

Queja 17/2022. Ejido Las Palmas, Municipio de Tamuín, San Luis Potosí. 1 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Alejandro Lemus Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de enero de 2023 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025822

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 20 de enero de 2023 10:21 horas	Tesis: I.10o.A.3 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

RATIFICACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. CONFORME AL ACUERDO GENERAL 21/2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, PARA LLEVARLA A CABO LOS JUZGADORES DEBEN ORDENAR EL USO DE HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS COMO LAS VIDEOCONFERENCIAS, CUANDO SE DEBA ATENDER AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DE EDAD O DERIVADO DE LA EXISTENCIA DE DESIGUALDAD RELACIONADA CON ALGÚN ROL DE GÉNERO O DISCAPACIDAD, A EFECTO DE CUMPLIR CON EL ACCESO COMPLETO A LA JUSTICIA.

Hechos: La parte quejosa interpuso recurso de queja en contra del auto mediante el cual se desechó su demanda de amparo, al estimar que la Juez de Distrito limitó su derecho a que la ratificación requerida se llevara a cabo mediante videoconferencia, al tratarse de una mujer que se ostentó como mamá, cuidadora primaria y representante legal de su menor hijo diagnosticado con discapacidad múltiple.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en términos de los artículos 5 y 25 del Acuerdo General 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, a efecto de lograr la ratificación de la demanda y no restringir el desahogo y prosecución del juicio de amparo, los juzgadores federales deben ordenar el uso de las tecnologías de la información como las videoconferencias, cuando así lo solicite la parte quejosa o en los casos en que se deba atender al interés superior del menor de edad o derivado de la existencia de desigualdad relacionada con algún rol de género o discapacidad y no sólo a través de la asistencia presencial o de la firma electrónica, a efecto de cumplir con el acceso completo a la justicia.

Justificación: Lo anterior, porque el acuerdo general referido se emitió con el objeto de evitar la propagación del virus COVID-19 y establecer la posibilidad de practicar las diligencias, audiencias y demás comparecencias que suelen requerir la presencia física de las partes o de otros intervinientes, mediante el uso de herramientas tecnológicas como las videoconferencias; de ahí que, por mayoría de razón, la existencia de una manifestación de la quejosa –mamá cuidadora de un menor de edad diagnosticado con una discapacidad– es suficiente para permitir la ratificación de la demanda mediante el uso de la videoconferencia a efecto de quitar los posibles obstáculos derivados de un rol de género y de la afectación al acceso a la justicia de un menor de edad bajo la existencia de la buena fe en términos de los Protocolos para Juzgar con Perspectiva de Género, para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia y para Juzgar con Perspectiva de Discapacidad, derivado de la especial situación en la que se encuentra la quejosa y su menor hijo, pues acude al juicio de amparo indirecto derivado de que el menor de edad no cuenta con la vacuna existente para prevenir las consecuencias de la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV-2 (COVID-19).

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Queja 255/2022. 22 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Carlos Bahena Meza.

Nota: El Acuerdo General 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19 citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 77, Tomo VII, agosto de 2020, página 6715, con número de 5481.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de enero de 2023 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025824

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 20 de enero de 2023 10:21 horas	Tesis: I.8o.C.7 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIA SIN SUPERVISIÓN. NO DEBE FIJARSE EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO, ANTE LA EVIDENCIA DE CONFLICTO ENTRE LOS PADRES DE LA MENOR DE EDAD, PUES PARA ELLO ES NECESARIO TOMAR EN CUENTA CIERTAS CARACTERÍSTICAS RELACIONADAS CON EL CASO CONCRETO.

Hechos: El Juez de Distrito concedió la suspensión provisional al quejoso para el efecto de que las convivencias entre éste y su hija menor de edad se verificaran de manera supervisada en el Centro de Convivencia Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; resolución contra la cual interpuso recurso de queja, en el que argumentó que el otorgamiento de la medida cautelar en esas condiciones afectará la relación paterno-filial y que, por tanto, dicha medida provisional debió establecer un régimen de visitas y convivencia sin supervisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el régimen de visitas y convivencia sin supervisión, ante la evidencia de conflicto entre los padres de la menor de edad, no debe fijarse en el incidente de suspensión en el juicio de amparo, pues para ello es necesario tomar en cuenta ciertas características relacionadas con el caso concreto.

Justificación: Lo anterior, porque si bien la convivencia paterno-filial es una cuestión de orden público e interés social, pues de ella depende el desarrollo armónico e integral de los menores de edad, además de que se encamina a la conservación de un entorno familiar saludable y favorable para su pleno desarrollo personal y emocional, lo cierto es que para pronunciarse al respecto deben tomarse en cuenta ciertas características relacionadas con el caso concreto. Ahora, como de los antecedentes del asunto se advierte que la menor de edad ha vivido con su madre, mientras que el quejoso recurrente reclama el establecimiento de un régimen de visitas y convivencia sin supervisión, no es posible determinar en el incidente de suspensión un régimen en los términos que plantea el inconforme, toda vez que con motivo de dicho incidente no puede determinarse que la niña cambie un hábito que implica, a su vez, nuevas condiciones en el entorno en el que siempre se ha desarrollado; y tomando en cuenta también que el Estado debe resguardar la integridad de la menor de edad, frente a cualquier expectativa de riesgo, aun siendo mínima, de conformidad con el principio del interés superior del menor de edad previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 215/2021. 20 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Refugio González Tamayo. Secretario: Rodrigo Pérez Maisson.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de enero de 2023 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025826

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 20 de enero de 2023 10:21 horas	Tesis: I.10o.A.15 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA DIRECCIÓN DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA LOCAL ES COMPETENTE PARA SUBSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO POR FALTAS GRAVES.

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en contra de la resolución interlocutoria dictada en un incidente de incompetencia planteado en un procedimiento de substanciación de responsabilidad administrativa por falta grave, emitida por el director de Substanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México. El Juez de Distrito concedió el amparo al considerar que dicha autoridad no es competente para conocer de dicho procedimiento, sino que la Auditoría Superior de la Ciudad de México es la única facultada para conocer de esos asuntos, hasta el cierre de la audiencia inicial, previo al envío al Tribunal de Justicia Administrativa local para su resolución.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la Dirección de Substanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría de la Ciudad de México, es competente para substanciar el procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas graves.

Justificación: Lo anterior, porque si bien es cierto que conforme a los artículos 3, 11 y 98 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la Auditoría Superior local está facultada para investigar y substanciar el procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas graves y, una vez concluida la audiencia, remitir el asunto al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México para su resolución, también lo es que dicha facultad no es exclusiva, pues cualquiera de las autoridades substanciadoras pertenecientes a la Secretaría de la Contraloría de la Ciudad de México se encuentra facultada para hacerlo, ya que resultaría desmesurado considerar que dicha entidad de fiscalización sea el único órgano que se encargue de la substanciación de la totalidad de los procedimientos de responsabilidades administrativas por falta grave que se tramiten en la entidad; por ende, dichos artículos deben interpretarse de manera conjunta con los preceptos 130, fracciones XI y XV, 253, fracción III y 270, fracción XV, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, de los que deriva que la Dirección de Substanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría de la Ciudad de México también está facultada para llevar a cabo la substanciación del procedimiento tratándose de faltas graves, en los asuntos que conforme a su competencia sean de su conocimiento.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 46/2022. Director de Substanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México. 4 de mayo de 2022. Unanimidad de

Semanario Judicial de la Federación

votos. Ponente: Sandra Paulina Delgado Robledo, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Moisés Chilchoa Vázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de enero de 2023 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025827

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 20 de enero de 2023 10:21 horas	Tesis: II.3o.P.40 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Comn, Penal	

SANCIONES PENALES EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS IMPUESTAS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA CON MOTIVO DE LA REPOSICIN TOTAL DEL PROCEDIMIENTO ORDENADA POR EL TRIBUNAL DE ALZADA EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO UNICAMENTE POR EL SENTENCIADO, NO DEBEN SUPERAR A LAS QUE YA HABAN SIDO DECRETADAS PREVIAMENTE A LA PROMOCIN DEL JUICIO CONSTITUCIONAL PRIMIGENIO.

Hechos: La parte quejosa promovi juicio de amparo directo contra una sentencia definitiva. El Tribunal Colegiado de Circuito que conoci del asunto determin conceder la proteccin constitucional, al estimar que se transgredieron las formalidades esenciales del procedimiento, porque advirti una violacin al principio de inmediacin, por lo cual orden a la responsable dejar insubsistente el acto reclamado y la reposicin total del procedimiento. Al conocer de nueva cuenta del juicio oral, diversa integracin del Tribunal de Enjuiciamiento conden a la parte acusada por un delito cuya descripcin tpica difiri de la sentencia previa e impuso las penas respectivas, las cuales superaron las que haban sido decretadas antes de la promocin del diverso juicio constitucional.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en un escenario como el descrito, el Tribunal de Enjuiciamiento tiene libertad de jurisdiccin para sustentar su decisin sobre la acreditacin del delito y la responsabilidad de la parte acusada en su comisin, con el nico lmite material de lo dictado en el auto de apertura a juicio oral y lo desahogado por las partes en la audiencia respectiva; sin embargo, por lo que hace a la imposicin de las sanciones no debe superar la situacin jurdica que rega al quejoso previamente a la promocin del juicio de amparo primigenio, siempre que las contrapartes (Fiscala y/o vctima u ofendido) no hubieren hecho valer un medio de impugnacin ordinario y/o extraordinario para controvertir esa decisin.

Justificacin: Se sostiene dicha postura, porque tratndose de los alcances –en lo que s existe libertad de jurisdiccin–, la reposicin total del procedimiento implic anular la totalidad de lo actuado en el juicio oral primigenio; de modo que no se puede constreir al Tribunal de Enjuiciamiento a actuar de determinada manera, con material probatorio y argumentos que no conoca. Y, tratndose de la imposicin de las penas, los lmites –en los cuales no existe libertad de jurisdiccin– se constituyen a partir de la ratio constitucional del juicio de amparo, en la medida en que su promocin (la cual, eventualmente, puede generar una reposicin del procedimiento) no puede constituir un perjuicio para la parte que lo insta porque, de lo contrario, se generara un desincentivo para acceder a la jurisdiccin extraordinaria, pues representara un potencial "peligro" para quien sostenga que un acto de autoridad transgrede el orden constitucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 174/2021. 6 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Caldern. Secretario: Mario Alberto Garca Acevedo.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 207/2021. 6 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretario: Mario Alberto García Acevedo.

Amparo directo 208/2021. 6 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretario: Mario Alberto García Acevedo.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de enero de 2023 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025828

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 20 de enero de 2023 10:21 horas	Tesis: II.3o.P.41 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Penal	

SANCIONES PENALES EN EL SISTEMA ACUSATORIO. REGLAS PARA SU IMPOSICIÓN, LUEGO DE UNA REPOSICIÓN TOTAL DEL PROCEDIMIENTO ORDENADA POR EL TRIBUNAL DE ALZADA EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR EL SENTENCIADO.

Hechos: La parte quejosa promovió juicio de amparo directo contra una sentencia definitiva. El Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del asunto determinó conceder la protección constitucional, al estimar que se transgredieron las formalidades esenciales del procedimiento, porque advirtió una violación al principio de inmediación, por lo cual ordenó a la responsable dejar insubsistente el acto reclamado y la reposición total del procedimiento. Al conocer de nueva cuenta del juicio oral, diversa integración del Tribunal de Enjuiciamiento condenó a la parte acusada por un delito cuya descripción típica difirió de la sentencia previa e impuso las penas respectivas, las cuales superaron las que habían sido decretadas antes de la promoción del diverso juicio constitucional.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en un escenario como el descrito, la imposición de las sanciones debe realizarse conforme a las reglas siguientes: 1) La autoridad responsable debe determinar el grado de culpabilidad del sentenciado, en atención a los parámetros legales establecidos para tal efecto y, a partir de lo anterior, establecer la pena aplicable para el delito acreditado, es decir, este ejercicio se llevará a cabo sin mayor distinción que un asunto de nuevo ingreso. 2) Cuando el Tribunal de Enjuiciamiento –o, en su caso, el Tribunal de Alzada–, advierta que existe una sentencia concesoria de amparo previa, que tuvo por efecto ordenar la reposición del procedimiento, deberá allegarse de la información necesaria para conocer la pena que se impuso en el acto reclamado previo, a fin de destacarlo como un límite material a la imposición de las sanciones. De modo que si la impuesta con motivo de la celebración de la nueva audiencia de juicio oral es superior, deberá optar por decretar –como máximo– la impuesta en el procedimiento anterior.

Justificación: Se sostiene dicha postura, porque la reposición del procedimiento ordenada a partir de una concesión de amparo, si bien encuentra libertad de jurisdicción respecto de la acreditación del delito y la responsabilidad de la parte acusada en su comisión, de acreditarse tales extremos, encuentra su límite en la imposición de las penas, a fin de evitar la transgresión de la ratio del juicio constitucional, esto es, que no puede derivarse un perjuicio a la parte que insta el conocimiento del asunto ante las autoridades de justicia extraordinaria.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 174/2021. 6 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretario: Mario Alberto García Acevedo.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 207/2021. 6 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretario: Mario Alberto García Acevedo.

Amparo directo 208/2021. 6 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretario: Mario Alberto García Acevedo.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de enero de 2023 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025830

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 20 de enero de 2023 10:21 horas	Tesis: I.10o.A.18 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional	

SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LOS ARTÍCULOS 10, FRACCIÓN IV, ÚLTIMO PÁRRAFO, 15 Y 16 DEL ACUERDO FGJCDMX/25/2021, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL INGRESO DEL PERSONAL SUSTANTIVO A DICHO SERVICIO, NO SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE A TRAVÉS DEL DERECHO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto contra la emisión del Acuerdo FGJCDMX/25/2021, por el que se establecen los lineamientos para el ingreso del personal sustantivo al servicio profesional de carrera de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial local el 22 de julio de 2021, en específico, los artículos 10, fracción IV, último párrafo, 15 y 16, relativos a la exigencia de que el personal sustantivo de la anterior Procuraduría General de Justicia demuestre haber concluido los estudios de educación superior o equivalente para que pueda participar en el proceso de ingreso al Servicio Profesional de Carrera en la rama policial de dicha Fiscalía, así como las consecuencias relativas al incumplimiento del perfil profesional requerido, aduciendo violación al principio de irretroactividad de la ley. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio por falta de interés jurídico del promovente, al estimar que el acuerdo señalado es de naturaleza heteroaplicativa y, por ende, hasta que no se emitan las convocatorias conducentes, no se actualiza la obligación de presentar y aprobar los procesos para su ingreso.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los artículos 10, fracción IV, último párrafo, 15 y 16 del acuerdo señalado, no son susceptibles de analizarse a través del derecho de irretroactividad de la ley, pues el ingreso y permanencia del personal sustantivo de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México no constituye un derecho adquirido en términos del artículo 14 constitucional.

Justificación: Lo anterior, porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 105/2010, de rubro: "POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL. EL NOMBRAMIENTO Y LA PERMANENCIA EN EL CARGO DE SUS AGENTES NO SON SUSCEPTIBLES DE ANÁLISIS CONSTITUCIONAL A TRAVÉS DE LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.", estableció que el nombramiento de Policía Federal Ministerial representa un acto condición y, por ende, no tiene el efecto de fijar derechos ni obligaciones entre la persona designada y el Estado, sino de condicionar la existencia del acto al cumplimiento de las disposiciones legales existentes por parte de la persona destinataria; consideraciones que resultan plenamente aplicables tratándose del ingreso del personal sustantivo de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, pues en uno y otro casos, se trata del nombramiento de agentes de la policía, por lo que al estar en presencia de actos condición, el ingreso y permanencia del personal sustantivo de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México no puede constituir un derecho adquirido y, por ende, no es susceptible de analizarse a través del derecho de irretroactividad de la ley.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 96/2022. 26 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Sandra Paulina Delgado Robledo, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Fabiola Alejandra Ramírez Salinas.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 105/2010 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 370, con número de 163056.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de enero de 2023 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025829

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 20 de enero de 2023 10:21 horas	Tesis: I.10o.A.17 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LOS ARTÍCULOS 10, FRACCIÓN IV, ÚLTIMO PÁRRAFO, 15 Y 16 DEL ACUERDO FGJCDMX/25/2021, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL INGRESO DEL PERSONAL SUSTANTIVO A DICHO SERVICIO, SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA.

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto contra la emisión del Acuerdo FGJCDMX/25/2021, por el que se establecen los lineamientos para el ingreso del personal sustantivo al servicio profesional de carrera de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial local el 22 de julio de 2021, en específico, los artículos 10, fracción IV, último párrafo, 15 y 16, relativos a la exigencia de que el personal sustantivo de la anterior Procuraduría General de Justicia demuestre haber concluido los estudios de educación superior o equivalente para que pueda participar en el proceso de ingreso al Servicio Profesional de Carrera en la rama policial de dicha Fiscalía, así como las consecuencias relativas al incumplimiento del perfil profesional requerido, aduciendo violación al principio de irretroactividad de la ley. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio por falta de interés jurídico del promovente, al estimar que el aludido acuerdo es de naturaleza heteroaplicativa y, por ende, hasta que no se emitan las convocatorias conducentes, no se actualiza la obligación de presentar y aprobar los procesos para su ingreso.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los artículos 10, fracción IV, último párrafo, 15 y 16 del acuerdo citado, son de naturaleza autoaplicativa.

Justificación: Lo anterior, porque con su sola entrada en vigor es exigible la obligación del personal sustantivo que pretenda obtener puestos en la rama policial (en el caso agente de investigación), pues debe demostrar haber concluido los estudios de educación superior o equivalente para que pueda participar en el proceso de ingreso al Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, ya que de no acreditarse, se le impide la participación en dicho proceso de ingreso, por lo que basta que la demanda se promueva oportunamente y que la parte quejosa acredite que se coloca en la hipótesis normativa que prevén dichos artículos.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 96/2022. 26 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Sandra Paulina Delgado Robledo, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Fabiola Alejandra Ramírez Salinas.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de enero de 2023 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025832

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 20 de enero de 2023 10:21 horas	Tesis: VII.2o.T.14 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

TRABAJADOR DE CONFIANZA. SI EN EL JUICIO LABORAL ESTÁ ACREDITADO QUE QUIEN OCUPÓ EL PUESTO DE ANALISTA POLÍTICO DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DESARROLLÓ ALGUNAS DE LAS ACTIVIDADES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL, DEBE CONSIDERÁRSELE CON ESE CARÁCTER AUN CUANDO LAS ESTABLECIDAS A SU CARGO EN EL MANUAL ESPECÍFICO DE ORGANIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA REGIONAL NO SEAN APTAS PARA ATRIBUIRLE DICHA CALIDAD [ALCANCE DE LA TESIS AISLADA VII.2o.T.256 L (10a.)].

Hechos: En un juicio de amparo directo, la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave controvertió el laudo en el que se le condenó a reinstalar a un trabajador que operaba como analista político; argumentó que contra lo sostenido por el tribunal burocrático responsable, sí acreditó en el juicio laboral que al empleado le asiste el carácter de confianza, pues confesó que llevó a cabo funciones de investigación, asesoría y consultoría.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si en el juicio laboral está acreditado que quien ocupó el puesto de analista político de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz desarrolló algunas de las actividades previstas en el artículo 7o. de la Ley Número 364 Estatual del Servicio Civil, debe considerársele como trabajador de confianza, aun cuando las establecidas a su cargo en el manual específico de organización de la Dirección General de Política Regional no sean aptas para atribuirle esa calidad.

Justificación: Es verdad que en los juicios de amparo directo 1051/2018 y 1070/2018, de los que derivó la tesis aislada VII.2o.T.256 L (10a.), de título y subtítulo: "ANALISTA POLÍTICO DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ. SI SÓLO DESARROLLA LAS FUNCIONES PREVISTAS EN EL MANUAL ESPECÍFICO DE ORGANIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA REGIONAL, NO TIENE EL CARÁCTER DE TRABAJADOR DE CONFIANZA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de febrero de 2020 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 75, Tomo III, febrero de 2020, página 2273, con número de 2021687, este órgano jurisdiccional resolvió que cuando la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz plantea que la sola circunstancia de que el trabajador sea analista político, conlleva su naturaleza de confianza, de conformidad con el manual específico de organización de la Dirección General de Política Regional, tal argumento es insuficiente para tener por acreditada esa calidad, en tanto que las tareas contempladas en ese manual no coincidían con alguna de las funciones descritas en el artículo 7o. de la Ley Número 364 Estatual del Servicio Civil de Veracruz. Sin embargo, si en autos del juicio natural se acredita que el trabajador desarrolló alguna de las actividades previstas en el referido precepto legal, en la medida en que confesó haber llevado a cabo funciones de investigación, asesoría y consultoría, entonces, no se surte el supuesto de tal pronunciamiento y sí, en cambio, debe tenerse por reconocido el carácter de empleado de confianza, a raíz del desarrollo de las descritas funciones que le otorgan tal calidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 668/2021. 22 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa.
Secretario: Marcelo Cabrera Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de enero de 2023 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025833

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 20 de enero de 2023 10:21 horas	Tesis: I.9o.P.62 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional, Común	

TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA GARANTIZAR ESE DERECHO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL, EL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD FUERA DE LA JURISDICCIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DEL CONOCIMIENTO, DEBE CONTAR CON LA ASISTENCIA MATERIAL DE UN DEFENSOR PÚBLICO FEDERAL QUE EJERZA FUNCIONES EN EL LUGAR DE SU RECLUSIÓN, PARA QUE TENGAN LA COMUNICACIÓN PERSONAL Y DIRECTA NECESARIA Y SIN LIMITACIONES TEMPORALES.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto en materia penal, la Jueza de Distrito requirió un asesor jurídico del Instituto Federal de Defensoría Pública para que asistiera técnicamente al quejoso y desahogaran la prevención formulada por omisiones e imprecisiones advertidas en la demanda, atento a lo cual, se tuvo por designado a uno que desempeña su cargo en el lugar del juicio (Ciudad de México); sin embargo, ello resultó insuficiente para propiciar las condiciones tendientes al correcto desahogo del escrito aclaratorio, porque la a quo inadvirtió que, en el caso, el quejoso se encuentra interno en un centro federal de readaptación social ubicado fuera de la demarcación geográfica donde ese juzgado tiene competencia; por ende, igualmente distante del lugar donde el defensor designado ejerce sus funciones, circunstancia que obstaculizó la comunicación entre ambos, pues entablaron dos llamadas telefónicas por escasos minutos, lo que fue insuficiente para proporcionar asesoría al quejoso y recabar la información necesaria para cumplir la prevención; en consecuencia, se hizo efectivo el apercibimiento y se tuvo por no presentada la demanda de amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del quejoso privado de la libertad fuera de la jurisdicción territorial del Juzgado de Distrito que tramita el juicio de amparo, atento a su especial situación de vulnerabilidad y a la luz de la doctrina constitucional del derecho a una defensa adecuada en su vertiente material, resulta insuficiente que el defensor designado entable comunicación con el quejoso mediante medios electrónicos o digitales, pues para asegurar que éste cuente con la debida asistencia material de un abogado, se debe designar un defensor público que desempeñe sus funciones en la circunscripción territorial donde aquél se encuentre interno, a fin de que tengan la comunicación personal y directa que sea necesaria para desahogar los requerimientos que se realicen al quejoso, una vez que su defensor se imponga de las constancias del juicio.

Justificación: De conformidad con los artículos 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Defensoría Pública, en concomitancia con el diverso 5, fracción XIV, de las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública, éste cuenta con capacidad material y estructura jurídica organizacional debidamente regulada, para brindar servicio en el interior de la República Mexicana, en aras de lograr un desempeño de calidad, eficiente y completo, para garantizar el derecho de defensa adecuada de las personas. Por tanto, a fin de velar por la efectividad de ese derecho fundamental, se estima prudente que los Jueces de Distrito requieran al Instituto Federal de Defensoría Pública para que, en casos como el analizado, designe a un defensor público de la delegación estatal que corresponda, cuyas funciones

Semanario Judicial de la Federación

ejerza en el lugar de reclusión del quejoso, con independencia de que el centro penitenciario respectivo se ubique dentro o fuera de la jurisdicción del juzgado de amparo, para que de manera personal, directa y sin limitaciones temporales, establezca comunicación presencial con el peticionario, pues de esta manera se garantiza ampliamente su derecho de defensa en sus vertientes tanto formal como material, así como su derecho de acceso a la justicia, porque contribuye a que las prevenciones realizadas en el juicio de amparo a la parte quejosa sean desahogadas satisfactoriamente.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 181/2022. 22 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Jaimes Benítez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Claudia Marisol López Gálvez.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de enero de 2023 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.